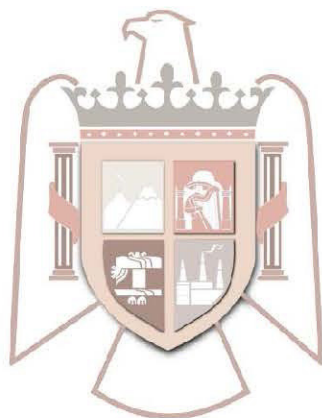


Reglamento Municipal

DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO



TECALITLÁN
GOBIERNO MUNICIPAL
ADMINISTRACIÓN 2024-2027



Contigo 
de la mano



REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA DEL MUNICIPIO DE TECALITLÁN, JALISCO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

La elaboración de este Reglamento responde a un doble objetivo: Por un lado, cumplir de manera efectiva el mandato constitucional y legislación vigente de garantizar la participación ciudadana a partir de un sistema que haga posible los cauces necesarios para que los ciudadanos del municipio de Tecalitlán puedan participar en la gestión municipal, garantizando la transparencia en la gestión y una mejor satisfacción de las necesidades de la ciudadanía. Esto ha de ser entendido tanto en lo que se refiere a las políticas sectoriales como a las que se circunscriben a un barrio concreto que tienen que ver con la definición de los objetivos estratégicos para el desarrollo del Municipio a medio y largo plazo. Y por otro utilizar la elaboración de este Reglamento como un instrumento para fomentar la participación vecinal, y a través de sus representantes lograr un efecto multiplicador de información a la ciudadanía en general que haga posible la elaboración e implantación de la Agenda Pública para el Desarrollo Municipal en el Municipio de Tecalitlán, Jalisco.

TÍTULO 1 CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de este ordenamiento son de orden e interés público y tiene por objeto promover la participación ciudadana en los programas, proyectos y obligaciones que tiene a su cargo el Ayuntamiento, con el objeto de que los ciudadanos coadyuven en el cumplimiento de sus fines y participen en el desarrollo y en el beneficio colectivo del Municipio; además de establecer las normas referentes a las formas, medios y procedimientos de participación de los vecinos, asociaciones de vecinos y demás personas jurídicas con funciones de representación ciudadana y vecinal en la gestión municipal.

Artículo 2. El presente Reglamento se expide con fundamento en lo establecido en los artículos 1º, 39, 115, fracción 11, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en los artículos 7, 21, 22, 28, 29 de la Declaratoria Universal de los Derechos Humanos; en los artículos 9 fracción 111, 77 fracción 11, inciso c) de la Constitución Política del Estado de Jalisco; en los artículos 37 fracciones II y XIII, 38 fracción VIII, 38 bis, 70, fracción 11, 120 al 123 bis de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; y en el artículo 28 de la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Constituyen objetivos del presente reglamento y son criterios orientadores para su aplicación:

- I. Reconocer el derecho humano de las y los habitantes del Municipio de Tecalitlán Para participar de manera directa en las decisiones públicas;
- II. Establecer como pilares de la participación ciudadana y popular la socialización, capacitación, organización y deliberación;





- III. Establecer las bases para la gobernanza, como principio rector que garantiza las relaciones entre la administración pública municipal y la ciudadanía, para la toma de las decisiones de interés público del gobierno;
- IV. Integrar el enfoque de paz en la participación ciudadana, popular y la gobernanza;
- V. Establecer mecanismos de coordinación entre los diversos órganos y autoridades encargadas de promover y garantizar la participación ciudadana, popular y la gobernanza en el municipio;
- VI. Establecer las bases para la emisión de políticas públicas integrales para la promoción e implementación de mecanismos y procedimientos de participación ciudadana, popular y la gobernanza;
- VII. Regular la organización y funcionamiento del Sistema Municipal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza, de su Consejo Municipal, Consejos Locales y sus dependencias, así como establecer las bases de coordinación entre sus integrantes; y
- VIII. Incluir en la participación ciudadana y popular la opinión de niñas, niños y adolescentes considerando sus aspectos culturales, éticos, afectivos y educativos para la toma de decisiones públicas, sin más limitación que las que sean pertinentes por su condición de edad, desarrollo cognoscitivo y madurez, conforme a la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en el Estado de Jalisco.

Artículo 4. Para efectos de este reglamento, se entiende por:

- I. Ayuntamiento: El H. Ayuntamiento de Tecalitlán;
- II. Consejo: El Consejo Estatal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza;
- III. Consejo Municipal: El Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza de Tecalitlán;
- IV. Consejos Locales: Los Consejos Locales de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza, integrados de conformidad con el presente reglamento en el municipio de Tecalitlán;
- V. Dirección: La Dirección de Planeación y Participación Ciudadana del Municipio de Tecalitlán.
- VI. Instituto: el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco;
- VII. Mecanismo de Participación: son los mecanismos de participación ciudadana y popular contemplados en el artículo II de la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- VIII. La Secretaría: Secretaría de Planeación y Participación Ciudadana del Gobierno del Estado de Jalisco.
- IX. Proyecto de Acción Social: Propuestas específicas de los Organismos Sociales para
- X. que se desarrollen los proyectos correspondientes por las entidades gubernamentales para la protección y conservación del medio ambiente, obras o servicios públicos, equipamiento, infraestructura urbana, prevención del delito, actividades recreativas, deportivas, culturales, tradicionales, de fomento y promoción económica;
- XI. Secretaría de la Hacienda Pública: La Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco;
- XII. Secretaría Ejecutiva: la Secretaría Ejecutiva del Consejo de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza;
- XIII. Sistema Estatal: el Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco;





- XIV. Organismos Sociales: Son los Organismos Sociales para la Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza en el Municipio de Tecalitlán; y
- XV. Tribunal: el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco.

Artículo 5. Los principios fundamentales que rigen este reglamento son:

1. En el Municipio de Tecalitlán se reconoce el derecho humano a la participación ciudadana y popular como un principio fundamental en la organización política y social, el cual se entiende como el derecho de los habitantes y ciudadanos del Municipio para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades municipales, así como para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno.
2. El principio de la gobernanza es un proceso de gobernar compartido, participativo, interdependencia, relacional, horizontal, por redes, en asociación público-privado o gubernamental-social, que involucra a los distintos órdenes de gobierno, con diversos actores económicos y sociales del Municipio, para adoptar las decisiones públicas más apropiadas, eficaces y responsables.
3. El principio de la cultura de paz es el conjunto de valores, actitudes y comportamientos que rechazan la violencia y previenen los conflictos tratando de abordar sus causas para solucionar los problemas mediante el diálogo y la negociación entre las personas, los grupos y los gobiernos. Está basada en los principios enunciados en la Carta de las Naciones Unidas, en el respeto de los derechos humanos, la democracia, la inclusión, la promoción del desarrollo, la educación para la paz, la libre circulación de información y la mayor participación de la mujer como enfoque integral para prevenir la violencia y los conflictos.
4. El principio del Gobierno Abierto como una política gubernamental municipal orientada a una nueva gobernanza enfocada a generar alternativas de solución a los problemas, demandas y necesidades sociales involucrando a los ciudadanos, facilitando el acceso a la información, la planeación, la colaboración y la co-creación, de manera proactiva;

Artículo 6. Son bases de la participación ciudadana y popular en el Municipio las siguientes:

- I. La socialización es el derecho de toda persona de recibir la información generada, administrada o en posesión de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de difundir los temas de interés público;
- II. La deliberación es la reflexión sobre la información considerada para la toma de decisiones públicas;
- III. La capacitación es el proceso educativo a corto plazo, que emplea técnicas especializadas y planificadas por medio del cual la ciudadanía, las personas funcionarias y las gobernantes, obtienen, los conocimientos y las habilidades necesarias para incrementar la participación ciudadana y popular; y
- IV. La organización es la estructura que se crea entre las y los ciudadanos y las personas servidoras públicas del municipio donde se promueve el diálogo, la reflexión y deliberación sobre asuntos sociales en la búsqueda del bien común.

Artículo 7. Son principios rectores en la aplicación de este reglamento, la democracia participativa, universalidad, máxima publicidad, corresponsabilidad, multiculturalidad, igualdad sustantiva, gobernanza, cultura de la paz y equidad de género.





Artículo 8. Son supletorias a este reglamento las disposiciones que en su estructura regulen la implementación de los mecanismos de participación ciudadana y popular, así como la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco, el Código Electoral del Estado de Jalisco, la Ley General de Instituciones Y Procedimientos Electorales y la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

CAPÍTULO SEGUNDO

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CIUDADANOS

ARTÍCULO 9. En materia de participación ciudadana, los ciudadanos del Municipio de Tecalitlán, tienen los siguientes derechos:

- I. Integrar los órganos de representación ciudadana y vecinal;
- II. Promover los mecanismos de participación ciudadana de acuerdo a lo contemplado en el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Jalisco;
- III. Intervenir en la formulación, ejecución, modificación, evaluación y gestión de los planes programas de desarrollo municipal, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad municipal;
- IV. Reunirse en asambleas dentro de su comunidad y participar en los programas de beneficio común;
- V. Presentar solicitud con el objeto de integrar el Consejo Municipal y los Consejos locales de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza;
- VI. Presentar propuestas para la realización de obras públicas y servicios comunitarios, actividades cívicas, deportivas, culturales entre otras.
- VII. Recibir contestación por parte de la autoridad correspondiente a sus demandas, quejas o dudas.

Artículo 10. Los ciudadanos del Municipio en materia de participación ciudadana tienen las siguientes obligaciones:

- I. Acatar las decisiones tomadas para la realización de acciones y obras en beneficio de su comunidad;
- II. Cumplir con sus funciones que se deriven de la representación vecinal y ciudadana que le sean encomendadas;
- III. Coadyuvar con las autoridades del Municipio en la preservación a la arquitectura, tradiciones culturales e históricas de su comunidad;
- IV. Ejercer sus derechos sin afectar a los demás; y
- V. Cumplir con las disposiciones que se establecen en el presente reglamento y lo demás establecido en la normatividad aplicable.





TÍTULO II **SISTEMA MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y** **POPULAR PARA LA GOBERNANZA**

CAPÍTULO PRIMERO **DE LOS ORGANISMOS SOCIALES PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR** **PARA LA GOBERNANZA**

Artículo 11. El Sistema Municipal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza tiene por objeto establecer principios, bases generales, políticas públicas y procedimientos para la coordinación entre las autoridades y dependencias del gobierno municipal, en la promoción e implementación de mecanismos de participación ciudadana, popular y gobernanza, así como homologar criterios en el trámite de los mecanismos de participación.

Artículo 12. Son Organismos Sociales para la participación ciudadana y popular para la Gobernanza en el Municipio de Tecalitlán:

- I. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza; y
- II. Los Consejos Locales de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza;

Artículo 13. Los Organismos Sociales son los órganos de representación vecinal en el Municipio y en cada una de las comunidades, tienen como objetivo principal el atender los intereses de la comunidad, y demás agrupaciones a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento.

Artículo 14. Son autoridades validadoras de los Organismos Sociales:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario del Ayuntamiento.
- III. Los Delegados Municipales.
- IV. Los Agentes Municipales.
- V. El Regidor de la Comisión correspondiente.
- VI. La Dirección de Planeación y Participación Ciudadana está encargada de la promoción y conducción de los procesos de Organización y Participación Ciudadana.

Artículo 15. Los Organismos Sociales se establecen con el objeto de representar organizadamente a sus comunidades ante la autoridad municipal, con las atribuciones y obligaciones consignadas en este Reglamento.

Artículo 16. Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias el H. Ayuntamiento podrá auxiliarse de los Organismos Sociales en los términos que señale el H. Ayuntamiento.

Artículo 17. El Ayuntamiento, a través del Presidente Municipal, convocará a la ciudadanía del municipio para la constitución de los Organismos Sociales.

Artículo 18. Los Organismos Sociales se integrarán sólo por habitantes del Municipio, conforme a las convocatorias públicas que expida el Ayuntamiento, la que se publicarán en





los lugares más visibles o en la Gaceta de la localidad, en la que se anotará el lugar, día y hora en que deba celebrarse, la asamblea.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS REQUISITOS PARA LA INTEGRACIÓN

Artículo 19. Para formar parte de los Organismos Sociales se requiere:

- I. Los ciudadanos que tengan su domicilio en el Municipio de Tecalitlán, Jalisco o tengan negocios dentro del mismo, con una residencia no menor a dos años.
- II. Ser mayor de edad;
- III. Ser ciudadano mexicano. Estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- IV. Gozar de buena reputación dentro de su Comunidad, Delegación, Barrio o sector de que se trate;
- V. No tener ningún cargo dentro del H. Ayuntamiento de Tecalitlán;
- VI. No ser miembro directivo de algún partido político; y
- VII. No ocupar ningún cargo de elección popular.
- VIII. Que manifieste su interés a ser parte de los Organismos Sociales a través de una solicitud y una carta de intención dirigida al Ayuntamiento Municipal.

CAPÍTULO TERCERO DE LA CONVOCATORIA A LA INSTALACIÓN DE LOS ORGANISMOS SOCIALES PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA

Artículo 20. El presidente Municipal hará una convocatoria pública para la instalación de los Organismos Sociales, misma que será dirigida por el funcionario municipal responsable de la Dirección, bajo el orden del día siguiente:

- I. Lectura del acuerdo por el cual resultaron insaculados los consejeros propietarios y suplentes;
- II. Lista de asistencia y verificación del quórum para sesionar;
- III. Toma de la protesta a los consejeros propietarios y suplentes y su secretario técnico;
- IV. Lectura y aprobación del orden del día;
- V. Propuesta, discusión y aprobación del consejero presidente y del orden de rotación de la presidencia del Consejo;
- VI. Toma de la protesta a los consejeros, al consejero presidente; y
- VII. Clausura de la sesión.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONFORMACIÓN DE LOS ORGANISMOS SOCIALES DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA.

Artículo 21. Los Organismos Sociales para la Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza funcionarán de forma independiente al gobierno municipal y se integrarán por los siguientes miembros:

- I. Un Consejero propietario Presidente, con derecho a voz y voto;
- II. Cuatro Consejeros propietarios Vocales, con derecho a voz y voto;
- III. Cinco Consejeros Suplentes, estos podrán participar en las sesiones de los Organismos Sociales como Consejeros Coadyuvantes solo con derecho a voz. En algún momento





de entre ellos saldrá la sustitución de algunos de los Consejeros Propietarios que por alguna razón haya renunciado a su cargo; y

- IV. Secretario Técnico, será un funcionario público propuesto por la autoridad municipal, solo con voz, que servirá de apoyo y enlace entre los Consejos con el Ayuntamiento;

Artículo 22. Los consejeros de los Organismos Sociales durarán en el cargo a partir de la fecha de su designación y toma de protesta. Por cada integrante consejero propietario se designará un suplente, quienes entrarán en funciones por la simple ausencia de cualquiera de los consejeros propietarios.

Artículo 23. Para garantizar la continuidad de los trabajos de los Organismos Sociales la renovación de sus consejeros ciudadanos se realizará de manera escalonada, para tal efecto:

- a) Las consejerías propietarias y suplentes se clasificarán como A y B, sin que por ello se pueda entender que gozan de distintas facultades o atribuciones;
- b) Las consejerías propietarias y suplentes A se renovarán en el mes de julio del segundo año siguiente a aquel en que haya iniciado el periodo del Gobierno Municipal;
- c) Las consejerías propietarias y suplentes B se renovarán en el mes de julio del tercer año siguiente a aquel en que haya iniciado el periodo del Gobierno Municipal;
- d) Para la clasificación de las consejerías propietarias y suplentes, según el número de consejerías que establezca la convocatoria, los aspirantes electos en primer término quedarán como consejeros propietarios y suplentes A y los posteriores se clasificará como consejeros propietarios y suplentes B;

Artículo 24. La presidencia de los Organismos Sociales para la Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza serán rotativas, esto es, cada consejero propietario ocupará la presidencia del organismo al que pertenezca al menos en una ocasión.

Artículo 25. La integración de los Organismos Sociales se regirá por las siguientes reglas:

- I. La integración, y en su caso, renovación de los consejeros propietarios de cada Organismo Social para la Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza, se realizará por convocatoria pública que emitirá el Ayuntamiento, donde establezca el perfil de los consejeros requeridos, los requisitos que los aspirantes deban reunir y el procedimiento que se debe seguir para participar en la elección de sus integrantes;
- II. Las postulaciones para las consejerías propietarios se presentarán por escrito ante la dependencia municipal encargada dentro del periodo establecido en la convocatoria respectiva;
- III. Se encuentran impedidos para ser consejeros quienes desempeñen cargos de elección popular, funcionarios o servidores públicos de cualquier orden de gobierno, organismo público o entidad gubernamental durante el tiempo que desempeñen su encargo o comisión.
- IV. Cerrado el plazo de registro establecido en la convocatoria, el titular de la Dependencia Municipal encargada dará cuenta al Ayuntamiento de los aspirantes que haya cumplido con las bases y requisitos establecidos en la convocatoria, declarando improcedentes las postulaciones que resulten inelegibles;
- V. Con los aspirantes elegibles se procederá a realizar la elección de los consejeros de propietarios y suplentes mediante el procedimiento de insaculación;





- VI. Los secretarios técnicos de cada Organismo Social para la Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza serán responsables de realizar las gestiones conducentes para lograr la efectiva renovación escalonada de los consejeros titulares y suplentes; y
- VII. Los consejeros propietarios y suplentes podrán postularse para el periodo inmediato siguiente en las mismas condiciones que el resto de los vecinos.

Artículo 26. Las consejerías ciudadanas son renunciables y de carácter honorífico por lo que no se recibirá remuneración económica o en especie por su ejercicio, en consecuencia, no existirá relación laboral alguna de sus miembros con el Municipio. Los cargos de secretarios técnicos que desempeñen los funcionarios o servidores públicos al interior de los Organismos Sociales son inherentes a sus funciones.

Artículo 27. Cualquier vecino del lugar donde se establezcan los Organismos Sociales podrá asistir a sus sesiones y participar con voz de acuerdo al orden establecido en la minuta de trabajo.

CAPÍTULO QUINTO

CONSEJO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA

Artículo 28. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza es el órgano garante y promotor de la participación ciudadana y popular, la gobernanza y la cultura de la paz en el Municipio, que goza de autonomía técnica para decidir libremente sobre sus resoluciones; tendrá bajo su encargo incentivar el uso de los mecanismos de participación ciudadana contemplados en este reglamento, así como observar su organización, desarrollo, implementación, difusión y declaración de resultados; con funciones de gestión y representación vecinal, coadyuvante y vigilante del Ayuntamiento en la vinculación entre las entidades gubernamentales y los ciudadanos, cuyas determinaciones serán vinculatorias en los casos y términos que establece el presente Reglamento.

Artículo 29. El Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza estará conformado por cinco ciudadanos que serán electos siguiendo el procedimiento para la integración de los Organismos Sociales, además contará con un Secretario Técnico, que será asignado por el Presidente Municipal quien tendrá únicamente derecho a voz, no así a voto en las decisiones del Consejo Municipal. El Presidente Municipal emitirá la convocatoria pública para la conformación del Consejo Municipal y la renovación de sus integrantes, así como propondrá al consejero que ocupará el cargo de Presidente del Consejo de entre los ciudadanos que resultaron electos y el Ayuntamiento decidirá lo conducente.

Artículo 30. Son facultades del Consejo Municipal las siguientes:

- I. Fomentar y promover la participación ciudadana y popular, la gobernanza y la cultura de la paz donde se promueva la inclusión de todos los integrantes de la sociedad, el mejor desempeño de la gestión pública y la prestación de los servicios públicos bajo los principios, elementos y objeto establecidos en el presente Reglamento;
- II. Delimitar los barrios, colonias, fraccionamientos, agencias, delegaciones, poblaciones y zonas en que se divide el Municipio para los efectos del presente Reglamento;





- III. Incentivar el uso de los mecanismos de participación y observar su organización, desarrollo, implementación, difusión y declaración de resultados;
- IV. Cuidar la legitimidad y transparencia de los mecanismos de participación ciudadana, establecidos en este reglamento y los establecidos en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco; y de los procesos de organización ciudadana establecidos en el presente Reglamento;
- V. Emitir las convocatorias para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, establecidos en este reglamento y en los establecidos en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco y de los procesos de organización ciudadana establecidos en el presente Reglamento;
- VI. Resolver los procedimientos de remoción de los integrantes de los Consejos Locales de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza en los términos y casos previstos del presente Reglamento, garantizando su derecho de audiencia y defensa;
- VII. Dar seguimiento y fomentar a los Consejos Locales;
- VIII. Revisar la delimitación territorial asignada a los Consejos Locales, así como resolver las solicitudes que éstos presenten para su modificación, garantizando el derecho de audiencia de Consejos colindantes;
- IX. Gestionar estímulos y reconocimientos a los habitantes del Municipio que se destaquen por su actividad a favor de los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento;
- X. Fungir como consejo consultivo en aquellas materias que no cuenten con uno propio en funciones y promover su instalación en las diversas dependencias municipales donde hicieran falta;
- XI. Fungir como Contraloría Social para revisar, supervisar y, en su caso, evaluar los procesos de licitación, adjudicación y contratación del proceso de la obra pública, así como de la operación de los programas de asistencia, desarrollo social y estratégicos municipales;
- XII. Colaborar en la elaboración, consulta, revisión y actualización del Programa de Ordenamiento Territorial Local, del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, los planes parciales de desarrollo urbano, los programas operativos anuales y demás instrumentos estratégicos en la planeación de la administración pública municipal y la prestación de los servicios públicos municipales, presentando las propuestas que estime necesarias para el Municipio;
- XIII. Diseñar, aprobar y promover políticas públicas y criterios en materia de participación ciudadana, popular, gobernanza y cultura de la paz en el Municipio, así como sus ajustes y modificaciones;
- XIV. Emitir opinión sobre los programas y políticas públicas que aplique el gobierno municipal;
- XV. Informar a las entidades gubernamentales sobre los problemas que afecten al Municipio;
- XVI. Proponer soluciones y acciones para mejorar los servicios públicos y los programas de gobierno;
- XVII. Solicitar a las entidades gubernamentales información sobre licitaciones, asignaciones de obra, contratos, proyectos, concesiones de bienes y servicios, cuando así se considere pertinente;
- XVIII. Coadyuvar con las entidades gubernamentales en las actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio y sus visitantes;





- XIX. Vigilar el correcto funcionamiento del Registro Municipal de Organizaciones Ciudadanas;
- XX. Atraer los asuntos que competan a otros Consejos Locales cuando por su trascendencia o las circunstancias del caso lo amerite, así como en el caso de posiciones encontradas de diversos grupos de personas;
- XXI. Delegar a otros Consejos Locales el análisis y estudio de casos que incumban solamente a los vecinos de su delimitación territorial;
- XXII. Encomendar a otros Consejos Locales el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana cuando incumban solamente a los vecinos de su delimitación territorial;
- XXIII. Atender los asuntos o temas de su competencia que les sean planteados por los Consejos Locales;
- XXIV. Declarar la desaparición y convocar a la renovación extraordinaria de los Consejos Locales por renuncia, abandonado, por dejar de cumplir con sus fines o falta de probidad de sus integrantes y los hagan inoperantes;
- XXV. Celebrar convenios con el Consejo, con la Secretaría y con el Instituto para la organización y realización de los mecanismos de participación ciudadana y popular.
- XXVI. Celebrar convenios con poderes, entidades públicas, organismos autónomos y organizaciones, tanto del sector público como privado, para la implementación de tecnologías de la información que faciliten y coadyuven en el desarrollo y ejecución de los mecanismos de participación ciudadana, popular y gobernanza;
- XXVII. Difundir las convocatorias y los resultados de los mecanismos de participación ciudadana y popular a implementar en el Municipio;
- XXVIII. Emitir recomendaciones públicas en materia de participación ciudadana y popular, gobernanza y cultura de la paz;
- XXIX. Solicitar la documentación e información necesarias para el debido desempeño de sus funciones a las autoridades municipales y a las autoridades estatales que integran el Sistema Estatal; y
- XXX. Las demás que se establezcan en la normatividad aplicable.

CAPÍTULO SEXTO

CONSEJOS LOCALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA

Artículo 31. Los Consejos locales de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza son las formas de organización ciudadana conformadas por representantes de las organizaciones sociales y vecinales, sectores de la sociedad, liderazgos locales o gremiales del Municipio y la ciudadanía en general que se integran en la delimitación territorial que determine el Consejo Municipal según el desempeño de funciones prácticas y benéficas para una comunidad, donde se desarrolle y fomente la participación ciudadana.

Artículo 32. El Consejo Municipal promoverá la conformación de los Consejos Locales atendiendo a las necesidades y características del barrio, vecindario, agencia, delegación, . localidad, composición social o lugar donde se vaya a integrar.

Artículo 33. La integración de los Consejos Locales se regirá por las reglas establecidas para tal efecto en el Artículo 19 del presente Reglamento.





Artículo 34. Son facultades de los Consejos Locales las siguientes:

- I. Fomentar la participación de los diversos actores sociales en su ámbito de competencia, para el mejor desempeño de la gestión pública y la prestación de los servicios públicos, bajo los principios, elementos y objeto establecidos en el presente Reglamento;
- II. Solicitar al Consejo Municipal la modificación de su conformación;
- III. Previa evaluación de su conveniencia, solicitar al Consejo Municipal que promueva la modificación de la delimitación territorial de las organizaciones vecinales;
- IV. Cuidar la legitimidad y transparencia de los mecanismos de participación ciudadana, establecidos en este reglamento y en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco y de los procesos de organización ciudadana establecidos en el presente Reglamento;
- V. Evaluar la prestación de los servicios públicos municipales, emitiendo las opiniones y recomendaciones que considere pertinentes, sin perjuicio de las facultades y atribuciones que la normatividad aplicable otorgue a otras instancias o entidades gubernamentales;
- VI. Presentar denuncias y quejas ante las instancias competentes por la probable comisión de delitos o irregularidades en el desempeño de la función pública de la administración pública municipal o la prestación de los servicios públicos municipales;
- VII. Promover y desarrollar mecanismos de participación ciudadana, acciones y proyectos sociales entre los habitantes dentro del territorio Municipal, sectores de la sociedad, las organizaciones vecinales y las entidades gubernamentales para generar corresponsabilidad y participación en las decisiones de los asuntos públicos;
- VIII. Emitir las convocatorias para el desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana, establecidos en este reglamento y en la Ley del Sistema de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza del Estado de Jalisco y de los procesos de organización ciudadana establecidos en el presente Reglamento;
- IX. Verificar que las campañas de difusión que se realicen en el marco de los mecanismos de participación ciudadana dentro de su ámbito de competencia, no se utilicen con fines de promoción personal de los titulares de las entidades gubernamentales, pudiendo solicitar el retiro de la publicidad que se considere atenten contra tales fines o contra de los principios y elementos básicos del presente Reglamento;
- X. Dar seguimiento y fomentar la organización ciudadana en sus respectivas demarcaciones territoriales;
- XI. Colaborar en la elaboración, consulta, revisión y actualización del Programa de Ordenamiento Territorial Local, del Plan Municipal de Desarrollo, del Programa Municipal de Desarrollo Urbano, de los planes parciales de desarrollo urbano de sus delimitaciones territoriales, los programas operativos anuales y demás mecanismos estratégicos en la planeación de la administración pública municipal, presentando las propuestas que estime necesarias para el Municipio;
- XII. Emitir opinión sobre los programas y políticas públicas que aplique el gobierno municipal dentro de su ámbito de competencia;
- XIII. Informar a las entidades gubernamentales sobre los problemas que afecten a su ámbito de competencia;
- XIV. Proponer soluciones y acciones para mejorar los servicios públicos y los programas de gobierno en su ámbito de competencia;





- XV. Solicitar a las entidades gubernamentales información sobre licitaciones, asignaciones de obra, contratos, proyectos, concesiones de bienes y servicios, relativos a su ámbito de competencia;
- XVI. Coadyuvar con las entidades gubernamentales en las actividades tendientes a mejorar la calidad de vida de los habitantes del Municipio y sus visitantes;
- XVII. Atender la problemática de las organizaciones vecinales, así como en el caso de posiciones encontradas de diversos grupos de personas, salvo aquellos de competencia de los organismos sociales de nivel superior;
- XVIII. Las demás que se establezcan en los ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 35. Los Consejos locales de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza se identificarán con el nombre de la colonia, fraccionamiento o barrio, delegaciones, agencia municipal o localidad.

Artículo 36. El Presidente Municipal o el Secretario General expedirá los documentos que certifiquen la constitución y la designación de los integrantes de la Directiva del Consejo Local de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza que se hayan reuniendo los requisitos de la convocatoria a la constitución del Consejo Local que se trate.

Artículo 37. El H. Ayuntamiento podrá convocar en cualquier tiempo a nuevas elecciones, siempre y cuando los integrantes de los Consejos Locales que fueron inicialmente electos no funcionen adecuadamente o incumplan con los fines establecidos.

CAPITULO SEPTIMO

DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJEROS LOCALES

Artículo 38. Son facultades y obligaciones de los consejeros presidentes de los Consejos Locales de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza:

- I. Emitir, junto con el secretario técnico del Consejo las convocatorias a las sesiones del Consejo Local de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza;
- II. Presidir, dirigir y clausurar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo local, así como declarar los recesos en las mismas;
- III. Declarar suficientemente discutidos los temas agendados en el orden del día, someterlos a votación y declarar la aprobación o rechazo de los mismos;
- IV. Proponer y someter a votación el retiro de algún punto agendado en el orden del día;
- V. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Local y ejercer el voto de calidad en caso de empate;
- VI. Representar al Consejos Local de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza; y
- VII. Las demás previstas para los consejeros vocales o que establezca el presente Reglamento y los ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 39. Son facultades y obligaciones de los consejeros vocales de los Consejos Locales de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza:

- I. Ocupar el cargo de consejero presidente en forma rotativa;





- II. Asistir con voz y voto a las sesiones del Consejo Local así como solicitar la inclusión de los votos particulares en el contenido de las actas de las sesiones del mismo o abstenerse de votar;
- III. Conforme a las facultades del Consejo Local, presentar propuestas al mismo y solicitar su inclusión en el orden del día;
- IV. Manifestar libremente sus ideas, con respeto a los demás;
- V. Formar parte de las mesas de trabajo, foros de opinión y desempeñar las comisiones que se formen al interior del Consejo Local;
- VI. Participar en las actividades que lleve a cabo el Consejo Local;
- VII. Solicitar y recibir capacitación en materia de participación ciudadana, derechos humanos, así como sobre los principios y elementos básicos establecidos en el presente Reglamento;
- VIII. Acceder a la información que competa al Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza;
- IX. Ser electo para integrar a los Organismos Sociales para la Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza de niveles superiores;
- X. Firmar las actas de las sesiones del Consejo Local y pedir las correcciones a las mismas;
- XI. Ante la negativa u omisión del Consejero Presidente del Consejo Local, de manera conjunta con la mayoría de los consejeros vocales, convocar a las sesiones o reuniones de trabajo del mismo con la concurrencia de la mayoría de los consejeros ciudadanos que lo integran; y
- XII. Las demás que establecidas en el presente Reglamento y los ordenamientos municipales vigentes.

Artículo 40. Facultades y Obligaciones del Secretario Técnico del Consejo Local de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza.

- I. Asistir solo con voz a las sesiones del Consejo Local;
- II. Definir el orden del día de la sesión del Consejo Local;
- III. Redactar el Acta de las sesiones que celebra la directiva del Consejo Local;
- IV. Llevar el archivo documental del Consejo Local;
- V. Firmar la correspondencia del Consejo Local conjuntamente con el Consejero Presidente; y
- VI. Las demás que le asigne este reglamento y determine la Asamblea del Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LA SESIONES DE LOS CONSEJOS LOCALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA

Artículo 41. Las sesiones de los Consejos Locales de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza se realizarán en el lugar donde se señaló en la convocatoria o en lugar que se tenga designado para el desarrollo de las mismas, todas las sesiones serán públicas y abiertas.

Artículo 42. Los Consejos Locales deberán sesionar en forma ordinaria cuando menos cada dos meses y en forma extraordinaria cuando la naturaleza de los asuntos a tratar lo amerite.





Artículo 43. La convocatoria para las sesiones ordinarias, será expedida por el Secretario Técnico a petición del presidente del Consejo Local, con 3 días hábiles de anticipación a la sesión. Cuando se trate de sesiones extraordinarias bastará que se convoque con 48 horas de anticipación a la fecha de la sesión, en los domicilios o correos electrónicos que señale para tal efecto.

Artículo 44. Los Consejeros titulares integrantes del Consejo Local tendrán derecho de voz y voto en las sesiones que lleven a cabo.

Artículo 45. Para la celebración de las sesiones debe estar siempre presente el Consejero Presidente y el Secretario Técnico del Consejo Local.

Artículo 46. El desahogo de las sesiones de los Consejos Locales deberá seguirse de conformidad al orden del día establecido en la convocatoria, el cual contará cuando menos de los siguientes puntos:

- I. Lista de asistencia de consejeros titulares y verificación del quórum para sesionar;
- II. Lectura y aprobación del orden del día;
- III. Presentación, análisis, discusión y en su caso aprobación de los temas a tratar;
- IV. Asuntos generales; y
- V. Clausura de la sesión.

Artículo 47. Pasada media hora de aquella fijada en la convocatoria y a falta de quórum para sesionar:

- I. El Consejero Presidente realizará la declaratoria de la falta de quórum y acordará con los consejeros presentes el día y hora para desahogar la sesión convocada;
- II. El Secretario Técnico levantará la constancia respectiva y notificará dicho acuerdo a los Consejeros ausentes; y
- III. La sesión en segunda convocatoria se desarrollará con la presencia de al menos dos consejeros titulares del Consejo Local.

Artículo 48. Los temas agendados en las sesiones de los Consejos Locales pasarán por la etapa de discusión, la cual se sujetará a las siguientes reglas:

- I. A solicitud del consejero presidente, el secretario técnico presentará al Consejo Local cada tema, salvo que se trate de alguna propuesta o comisión encargada a algún otro consejero ciudadano;
- II. El consejero presidente someterá a discusión cada tema en lo particular y concederá el uso de la voz a aquellos integrantes que soliciten hacerlo en el orden de su registro;
- III. No podrá interrumpirse a quien tenga el uso de la voz, sin embargo, el consejero presidente podrá pedir a quien la tenga que concrete su intervención buscando escuchar todas las opiniones sobre el tema;
- IV. Los consejeros suplentes y vecinos que asistan a las sesiones de los Consejos Locales podrán hacer uso de la voz guardando el debido orden y respeto para los demás;
- V. El consejero presidente moderará las réplicas y contrarréplicas que se susciten entre los consejeros ciudadanos;
- VI. Siendo suficientemente discutido el punto, el consejero presidente procederá a someter a votación del Consejo Local el punto tratado a favor, en contra y abstenciones, la cual será registrada por el secretario técnico; y





- VII. Con el resultado de la votación el Consejero Presidente declarará si el punto es aprobado o rechazado y procederá a abordar los siguientes puntos agendados hasta concluir con el orden del día.

Artículo 49. Las decisiones de los Consejos Locales se toman por mayoría simple. Se entiende por mayoría simple a la votación a favor o en contra de alguna propuesta que reciba al menos la mitad más uno de los consejeros titulares presentes

Artículo 50. Las votaciones para la toma de acuerdos en las sesiones de los Consejos Locales seguirán las reglas siguientes:

- I. Las votaciones serán económicas o nominales:
 - a) Se entiende por votación económica a aquella que de forma general y al mismo tiempo los consejeros propietarios levantan su mano para indicar el sentido de su voto;
 - b) Se entiende por votación nominal al procedimiento donde el Secretario Técnico nombra a cada uno de los consejeros propietarios para que expresen el sentido de su voto;
- II. El sentido de las votaciones será a favor, en contra o abstención;
- III. Las abstenciones se cuentan por separado; y
- IV. Los consejeros ciudadanos podrán formular votos particulares que presentarán al momento de la discusión de los asuntos a tratar, sin embargo, a efecto de que se hagan constar en las actas se deberán presentar por escrito al Secretario Técnico.

Artículo 51. Al término de cada sesión se levantará un acta en la que consten:

- I. El lugar, fecha y hora de su desarrollo;
- II. Los datos de la convocatoria respectiva;
- III. El orden del día;
- IV. Una reseña de la discusión de los puntos tratados;
- V. Los acuerdos tomados;
- VI. Los votos particulares de los consejeros titulares que los formulen por escrito y que soliciten su inclusión;
- VII. La clausura de la sesión; y
- VIII. Las firmas de los consejeros propietarios que hayan asistido a la misma.

Artículo 52. Las actas serán redactadas por el Secretario Técnico de cada Consejo Local de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza y enviadas a los correos electrónicos autorizados a los miembros del Consejo Local para su conformidad o, en su defecto, para que soliciten las correcciones o aclaraciones correspondientes.

Artículo 53. El Secretario Técnico será responsable de recabar las firmas de las actas de los consejeros propietarios asistentes, quienes podrán firmar bajo protesta.

Si algún consejero propietario se negara a firmar el acta de una sesión en la que participó, el Secretario Técnico dejará constancia asentado el hecho en un engrose que formará parte del acta, sin que por ello pierda validez.

Artículo 54. Ante la falta definitiva de un consejero propietario, un suplente ocupará su lugar, en caso de que no existan suplentes, la dependencia Municipal nombrará al consejero faltante





de forma interina. En ambos casos quienes sustituyan al consejero propietario faltante concluirán el periodo correspondiente, pudiendo postularse para un nuevo periodo.

Artículo 55. Los integrantes de los Organismos Sociales para la Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza tendrán derecho en todo momento a obtener copias de las actas de las sesiones y de los documentos que genere el propio consejo en los que participen, observando en todo momento las medidas disposiciones establecidas en materia de austeridad y ahorro.

Artículo 56. Las actas de las sesiones de los Organismos Sociales para la Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza es información pública, por tal motivo esta estará a disposición en un portal oficial del Ayuntamiento de acceso libre al público.

CAPÍTULO NOVENO

DEL REGISTRO MUNICIPAL DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 57. La definición del Registro Municipal de Participación Ciudadana quedará como sigue.

- I. El registro es el acto administrativo de naturaleza declarativa mediante el cual el Ayuntamiento reconoce a los Organismos Sociales para la Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza, como organismos auxiliares de la participación social.
- II. Los derechos reconocidos en este reglamento a los Organismos Sociales en cuantos organismos auxiliares de participación social, sólo son ejercidos por aquellas que se encuentren inscritas en el Registro Municipal.
- III. No obstante, a solicitud de la interesada, el Ayuntamiento puede reconocer a las asociaciones no inscritas el ejercicio de aquellos derechos, con el compromiso para la asociación de obtener su registro en el plazo que se le otorgue para este fin.

Artículo 58. El objeto del Registro Municipal será el siguiente.

- I. El Registro Municipal de Organismos Sociales y Consejos de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza, tiene por objeto permitir al Ayuntamiento conocer el número y características de dichos Consejos existentes en el Municipio, facilitar las relaciones entre éstos y la administración municipal, conocer sus fines y representatividad para efectos de hacer posible una correcta política municipal de fomento del asociacionismo vecinal y la participación ciudadana, bajo los criterios de objetividad, imparcialidad e igualdad.
- II. El Registro es público y puede ser consultado por los ciudadanos.

Artículo 59. Son susceptibles de ser registrados los Organismos Sociales y las asociaciones de vecinos legalmente constituidas y cuyo objeto sea la defensa, fomento o mejora de los intereses generales de la comunidad.

Artículo 60. Los pasos para establecer un registro serán los siguientes:

- I. La inscripción en el Registro se hace a petición del Consejo o la asociación interesada, quien debe cumplir con los requisitos y acompañar la documentación que se señalan este reglamento y dirigirla a la Secretaría General de Ayuntamiento, quien revisa que se contenga la totalidad de los documentos referidos, en caso de faltar o presentarse





alguna documentación con carencias o imprecisiones, se notifica tal situación a dicho consejo o asociación, para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles lo subsane, si el consejo o asociación incumpliere con tal requerimiento se tiene por no presentada la petición de registro.

- II. Al disponer de la solicitud y documentación completa, la Secretaría General de Ayuntamiento, integra el expediente respectivo, para remitir al Ayuntamiento.
- III. El Ayuntamiento, a través de la Comisión Edilicia respectiva, realiza el estudio y análisis de la solicitud de los Consejos de Participación Ciudadana y Popular o Asociación Vecinal a efecto de emitir el dictamen correspondiente.
- IV. En caso de que la Comisión Edilicia requiera mayores informes para realizar el estudio de la solicitud, los debe solicitar a la Secretaría General de Ayuntamiento para que los proporcione, si la dependencia no cuenta con ellos, puede a su vez requerir a la Asociación Vecinal o al Consejo de Participación Ciudadana y Popular interesado y remitirlos a la Comisión.
- VI. La resolución de la Comisión se presenta al Ayuntamiento para que éste decida lo conducente, de resolverse en sentido negativo, a la Asociación o Consejos.

Artículo 61. La información del Registro Municipal es de carácter pública.

- I. En los términos de la ley estatal en materia de transparencia y acceso a la información, del reglamento municipal de la materia, y en lo dispuesto por este ordenamiento, la información pública se debe difundir en la forma que permita la mayor información a los ciudadanos, utilizando los medios más apropiados para los efectos de la correspondiente información pública.
- II. La información que obra en poder del Gobierno Municipal y de sus dependencias y entidades, debe ser clasificada como pública, de acceso limitado o reservada, conforme lo establecen las leyes y reglamentos de la materia.
- III. Para los efectos del presente reglamento y en cuanto a las materias y actos que regula, la referida información es encauzada a través de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento.
- IV. Los bandos, reglamentos, circulares, disposiciones, acuerdos y, en general, las actuaciones municipales deberán ser divulgadas de la forma más sencilla y apropiada para que realmente puedan ser conocidas y comprendidas por los ciudadanos y como consecuencia puedan ejercer sus derechos y cumplir sus respectivas obligaciones.

Artículo 62. El Municipio coadyuvará en la difusión de la información.

- I. El Ayuntamiento debe informar a la población de su gestión, así como la de la administración pública municipal que le deriva a través de los medios de comunicación social y mediante la edición de libros, boletines, revistas y folletos.
- II. Igualmente, informa a través de medios electrónicos y cuantos otros medios sean necesarios.
- III. Al mismo tiempo, debe recogerse la opinión de la población a través de campañas de información, debates, asambleas, reuniones, consultas, encuestas y sondeos de opinión, en los casos y formas más propicios para respetar y fomentar la participación de la ciudadanía y a la vez permita e impulse una ágil y eficiente función pública municipal.





- IV. Es objeto de especial tratamiento informativo y divulgativo los grandes temas municipales, así como los que afectan a la generalidad de los ciudadanos en materia presupuestaria, fiscal, en la difusión urbanística y social.
- V. En el mismo sentido son objeto de divulgación específica en su ámbito de aplicación, aquellas actuaciones o planes municipales que afectan a la mayor parte de los ciudadanos.

Artículo 63. Los ciudadanos pueden solicitar por escrito información sobre las actuaciones municipales y sus antecedentes y, en general, sobre todos los servicios y actividades municipales, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 64. Los ciudadanos del Municipio de Tecalitlán tienen acceso a la documentación de los archivos y registros municipales para informarse de actividades y asuntos relativos a competencias municipales, de conformidad con el procedimiento establecido en el reglamento municipal en materia de acceso a la información.

TÍTULO III

PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y POPULAR PARA LA GOBERNANZA

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 65.-Los mecanismos de participación ciudadana y popular promovidos en el Municipio de Tecalitlán se clasifican en:

- I. De democracia directa;
- II. De democracia deliberativa;
- III. De rendición de cuentas; y
- IV. De corresponsabilidad ciudadana.

Los mecanismos de participación ciudadana y popular establecidos en el presente Reglamento podrán clasificarse en una o varias de estas categorías.

Artículo 66. En los mecanismos de participación ciudadana y popular directa los habitantes del Municipio, a través del voto libre, directo, intransferible y secreto emiten su decisión respecto de los asuntos públicos en concreto, con los alcances precisados en el presente Reglamento.

Artículo 67.-Son mecanismos de participación ciudadana y popular de democracia directa:

- I. El plebiscito;
- II. El referéndum;
- III. La consulta popular;
- IV. El presupuesto participativo;
- V. La ratificación de mandato; y
- VI. La revocación de mandato.

Artículo 68. En los mecanismos de democracia deliberativa y de rendición de cuentas, los habitantes del Municipio tienen el derecho a deliberar, discutir, dialogar y cuestionar a los titulares de las dependencias municipales o sus integrantes sobre el desempeño de las funciones que realizan y los servicios públicos a cargo del Municipio.





Artículo 69. Son mecanismos de participación ciudadana y popular de democracia deliberativa y de rendición de cuentas:

- I. El ayuntamiento abierto;
- II. La comparecencia pública;
- III. Los recorridos conjuntos;
- IV. Las asambleas populares;
- V. Unidades de quejas y denuncias; y
- VI. Plataformas Virtuales

Artículo 70. En los mecanismos de corresponsabilidad ciudadana, los habitantes del Municipio inciden en la toma de decisiones y asumen el rol de colaborar, cooperar y trabajar en conjunto con las entidades gubernamentales.

Artículo 71. Son mecanismos de participación ciudadana y popular de corresponsabilidad ciudadana:

- I. La contraloría social;
- II. La iniciativa ciudadana;
- III. Planeación participativa;
- IV. Diálogo colaborativo;
- V. Colaboración popular;
- VI. Cabildo infantil y juvenil;
- VII. Los proyectos sociales;
- VIII. Derecho de petición.

Artículo 72. Ninguno de los mecanismos de participación ciudadana y popular previstos en este reglamento puede utilizarse para disminuir o revocar el reconocimiento o ampliación de derechos humanos.

Artículo 73. El costo de la organización y desarrollo de los mecanismos de participación ciudadana y popular será a cargo de:

- I. El Ayuntamiento, cuando sean las autoridades municipales las solicitantes, cuando soliciten o convoquen a accionar un mecanismo de participación;
- II. El Ayuntamiento, cuando la solicitud sea de ámbito municipal y se presente por la ciudadanía;
- III. La Secretaría de la Hacienda Pública, cuando el Ayuntamiento no cuente con suficiencia presupuestal para implementar algún mecanismo de participación solicitado por la ciudadanía, pueden solicitar su realización al Consejo, a través de la Secretaría Ejecutiva, que la Secretaría de la Hacienda Pública proporcione, del erario estatal, los recursos necesarios. Las solicitudes para accionar algún mecanismo de participación ciudadana y popular se presentan en los formatos oficiales que aprueba el Consejo a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 74. Quienes promuevan el desarrollo de un mecanismo de participación ciudadana y popular, presentarán al Organismo Social correspondiente su solicitud respectiva, por conducto de la Dirección.





Artículo 75. Los mecanismos de participación ciudadana y popular podrán llevarse a cabo de forma simultánea, salvo que por su naturaleza se contrapongan, se consideren repetitivos o que la voluntad de los habitantes del Municipio ya haya quedado manifestada.

Artículo 76. En caso de que la solicitud de algún mecanismo de participación sea imprecisa, vaga, poco clara o se advierta que existen otros actos que por su vinculación deban estar sujetos al mismo mecanismo solicitado, los organismos sociales dictarán las medidas necesarias para definir con precisión la materia del mismo, para tal efecto podrán:

- I. Requerir a la entidad gubernamental solicitante para que en el término de cinco días hábiles complete o aclare su solicitud;
- II. Requerir a la entidad gubernamental que pretenda ejecutar el acto materia del mecanismo de participación para que en el término de cinco días, remita la información necesaria para definir la materia del mecanismo solicitado;
- III. Solicitar al representante común de los solicitantes para que el término de diez días hábiles complete o aclare la petición;
- IV. Comisionar a un funcionario municipal para que se presente en algún determinado lugar a efecto de que informe al organismo social actuante sobre circunstancias necesarias para determinar la materia del mecanismo de participación solicitado; o
- V. Otorgar audiencia pública al representante común de los solicitantes.

Artículo 77. Cuando se advierta que la solicitud de un mecanismo de participación, pueda carecer del número de firmantes mínimos necesarios, el organismo social, mediante acuerdo, podrá:

- I. Determinar la verificación de las firmas, el Consejo Municipal solicitará vía oficio al Instituto el apoyo para dicha verificación;
- II. Iniciar oficiosamente el proceso del mecanismo de participación solicitado.

Artículo 78. En caso de que el resultado de la verificación no arroje el número de solicitantes necesarios para el mecanismo de participación solicitado o que el organismo social no lo inicie de forma oficiosa, el organismo social podrá encauzar la solicitud como alguno de los otros mecanismos de participación ciudadana y popular establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 79. En los mecanismos de participación ciudadana y popular podrán participar las personas físicas, atendiendo a lo dispuesto por el Capítulo II del Título I del presente Reglamento.

Artículo 80. Ni la presentación de la solicitud, ni durante el desarrollo de cualquiera de los mecanismos de participación ciudadana y popular se podrá suspender el acto que se pida sea sometido al escrutinio ciudadano, salvo los siguientes casos:

- I. Respecto de ordenamientos municipales, políticas públicas, resoluciones, decretos o acuerdos emitidos por el Ayuntamiento, con acuerdo de la mayoría calificada;
- II. Respecto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por el resto de las entidades gubernamentales centralizadas, si así lo determina el Presidente Municipal;
- III. Respecto de políticas públicas, resoluciones, acuerdos o actos emitidos por entidades gubernamentales paramunicipales, por acuerdo de la mayoría calificada de sus respectivos órganos internos de gobierno.





Artículo 81. Son improcedentes los mecanismos de participación ciudadana y popular de democracia directa, cuando versen sobre o en contra de:

- I. Leyes, reglamentos, acuerdos de carácter general o decretos emitidos por entidades gubernamentales del orden internacional, federal o estatal, salvo que dichas entidades soliciten la participación del Municipio en el ejercicio de alguno de estos mecanismos de participación ciudadana y popular de democracia directa y bajo su jurisdicción;
- II. En materia de organización de la administración pública del Municipio;
- III. Resoluciones o actos en materia fiscal;
- IV. Actos en cumplimiento de alguna resolución judicial;
- V. Resoluciones o actos emitidos por las entidades gubernamentales en ejercicio de funciones, facultades o atribuciones de otros órdenes de gobierno, que se les hayan concedido en los términos de la normatividad que le sea aplicable, a menos que la entidad internacional, federal o estatal consienta expresamente su aceptación a someter dichas resoluciones o actos al mecanismo de participación ciudadana y popular de democracia directa solicitado;
- VI. Durante el tiempo que duren las precampañas y campañas electorales, excepto el presupuesto participativo, los que se encuentren en proceso o que así lo permita el Consejo Municipal;
- VII. Actos en proceso de discusión o que hayan sido convalidados o ratificados, mediante plebiscito, referéndum o consulta ciudadana;
- VIII. Actos que hayan sido derogados o siendo reformados, que el organismo social juzgue que el mecanismo de participación ha quedado sin materia, esta causal podrá decretarse en cualquier tiempo;
- IX. El acto no exista o no existan indicios de que vaya a emitirse;
- X. La solicitud sea presentada en forma extemporánea;
- XI. Su objetivo sea denostar a las entidades gubernamentales o agredir físicamente a funcionarios o servidores públicos;
- XII. Se pretenda ventilar la vida privada de los funcionarios públicos o de sus familiares en línea ascendente o descendente sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, salvo los casos de nepotismo o conductas antijurídicas de los familiares o socios con relación al servicio público desempeñado por los funcionarios públicos;
- XIII. Cuando las propuestas sean notoriamente inverosímiles o de imposible realización;
- XIV. Cuando se pretendan utilizar para fines electorales o comerciales;
- XV. Por muerte, declaratoria de estado de interdicción o ausencia, se presente licencia indefinida para separación del cargo, renuncia, destitución del titular de la entidad gubernamental que corresponda; o
- XVI. Cuando incumplan con el requisito del número de solicitantes previstos para cada mecanismo de participación;

Sin embargo, los ordenamientos municipales, acuerdos, decretos y demás actos a que se refieren las fracciones III a la X del presente artículo podrán ser sometidas al escrutinio de los vecinos del Municipio, a través del resto de mecanismos de participación ciudadana y popular previstos en el presente Reglamento.

Artículo 82. Son improcedentes los mecanismos de participación ciudadana y popular de democracia deliberativa, de rendición de cuentas, así como de corresponsabilidad cuando:





- I. Su objetivo sea denostar a las entidades gubernamentales o agredir físicamente a funcionarios o servidores públicos;
- II. Se pretenda ventilar la vida privada de los funcionarios públicos o de sus familiares en línea ascendente o descendente sin límite de grado o en línea colateral hasta el cuarto grado, salvo los casos de nepotismo o conductas antijurídicas de los familiares o socios con relación al servicio público desempeñado por los funcionarios públicos;
- III. Cuando las propuestas sean notoriamente inverosímiles o de imposible realización;
- IV. Cuando se pretendan utilizar para fines electorales o comerciales; o
- V. Por muerte, declaratoria de estado de interdicción o ausencia, se presente licencia indefinida para separación del cargo, renuncia, destitución del titular de la entidad gubernamental que corresponda.

Artículo 83. Los mecanismos de participación ciudadana y popular podrán suspenderse en los casos siguientes:

- I. Cuando admitido el mecanismo, sobrevenga alguna causa de improcedencia; o
- II. Por resolución judicial.

Artículo 84. Las controversias que se generen en cualquiera de las etapas de los mecanismos de participación ciudadana y popular serán resueltas según lo establecido en la convocatoria respectiva o en su defecto, por el organismo social que los desarrolle, o a solicitud del mismo, por el Consejo Municipal.

Artículo 85. En caso de que las entidades gubernamentales requieran de realizar estudios técnicos, proyectos u otro acto tendiente a cumplir con los fines del mecanismo de participación llevado a cabo, se podrá conceder un plazo razonable para su cumplimiento, escuchando a la entidad gubernamental responsable del cumplimiento.

Lo anterior no será aplicable para los actos de carácter declarativos, en cuyo caso el plazo de cumplimiento será de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que el organismo social le notifique el resultado del mecanismo de participación llevado a cabo.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL PLEBISCITO

Artículo 86. El plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana y popular de democracia directa que se lleva a cabo a instancia del Consejo Municipal, mediante el cual se somete a consideración de los ciudadanos, vecinos, habitantes del Municipio y personas en general, para su aprobación o rechazo, los actos o decisiones de carácter administrativo del gobierno municipal, de manera previa a su ejecución. No puede solicitarse plebiscito en contra del nombramiento de funcionarias o funcionarios públicos, ni contra la determinación de algún precio, tarifa o contribución.

Artículo 87. El plebiscito se dará sobre actos o disposiciones de carácter administrativo que impliquen la realización de obra pública o enajenación del patrimonio municipal, deberá llevarse a cabo en los términos de la normatividad aplicable, sin embargo, para los casos distintos a los previstos en el presente artículo se estará a las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.





Artículo 88. Podrán solicitar al Consejo Municipal que se convoque a plebiscito, treinta días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión, cualquiera de los siguientes:

- I. Los ciudadanos que representen el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de Tecalitlán;
- II. El Ayuntamiento con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- III. El Presidente Municipal.

Artículo 89. El plebiscito podrá ser:

1. Simple: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se concrete de aceptar o rechazar el tema consultado; o
2. Compuesto: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se abra a elegir una o distintas opciones para la toma de la decisión respecto del tema consultado.

Artículo 90. La solicitud de plebiscito para los casos previstos en el presente Reglamento, para ser admitida, debe presentarse ante la Dirección y contener, por lo menos lo siguiente:

Ser dirigida al Consejo Municipal; mediante los formatos oficiales aprobados por el Consejo, y debe contener:

- a) Nombre de la persona representante común de las y los promoventes;
- b) Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- c) Domicilio en la cabecera municipal o del interior del Municipio para recibir notificaciones;
- d) En su caso un correo electrónico para este mismo fin;
- e) Especificación del acto que se pretende someter a plebiscito en el caso del plebiscito municipal, especificación de la obra pública municipal o enajenación de patrimonio municipal que se someta a plebiscito;
- f) Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;
- g) Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción no deben llevarse a cabo; y
- h) Los siguientes datos en orden de columnas: Nombre completo de las y los ciudadanos solicitantes; Número de folio de la credencial para votar de las y los solicitantes; Clave de elector de las y los solicitantes; Sección electoral a la que pertenecen las y los solicitantes; y Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 91. El Consejo Municipal recibirá la solicitud de plebiscito y en un plazo no mayor a treinta días naturales dará una decisión al respecto, atendiendo el procedimiento siguiente:

1. La solicitud de plebiscito se remite al Instituto, éste le asigna el número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.
2. falta de algún requisito, el Instituto requiere y previene a los promoventes, para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud.
3. Una vez satisfechos los requisitos de la solicitud, el Instituto la remite una copia a la Secretaría Ejecutiva para conocimiento y seguimiento.
4. El Instituto solicita apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda.





5. Una vez verificados los requisitos de la solicitud, el Instituto lo remite al Consejo Municipal para que determine su procedencia, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de Hacienda Pública.
6. De ser procedente, el Instituto emite la convocatoria respectiva, cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de realización de la consulta y debe contener, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Descripción del acto que se somete a plebiscito, con la especificación de la obra pública municipal o enajenación de patrimonio municipal que se someta a plebiscito;
 - II. Autoridad o autoridades que pretenden llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;
 - III. Un extracto de la exposición de motivos por los cuales los solicitantes consideran que los actos no deben llevarse a cabo;
 - IV. Día y horario en que se llevará a cabo la consulta; y
 - V. El número de ciudadanos que deben participar para que los resultados sean vinculantes.
7. La jornada de participación debe realizarse dentro de los sesenta días naturales siguientes a que se declare procedente.

Artículo 92. La convocatoria se publicará por una sola ocasión en:

- I. En al menos dos de los periódicos de circulación en el Municipio;
- II. En los estrados del Palacio Municipal;
- III. En el portal de internet del Gobierno Municipal; y
- IV. Los demás medios que determine el Consejo Municipal.

Artículo 93. En el proceso de plebiscito sólo pueden participar las y los ciudadanos residentes del Municipio de Tecalitlán inscritos en la lista nominal de electores y que cuenten con credencial de elector vigente.

Artículo 94. Sobre el proceso de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del proceso de plebiscito:

1. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del proceso de plebiscito están a cargo del Instituto.
2. El Instituto organiza al menos un debate en el que participen representantes del solicitante del plebiscito y de la autoridad de la que emana el acto o decisión, garantizando la más amplia difusión del mismo.

Artículo 95. Sobre los resultados del proceso del Plebiscito.

1. El Instituto declara la validez de los resultados ante el Consejo Municipal a más tardar diez días hábiles después de celebrada la consulta y éste ordena su publicación en la gaceta municipal, en el portal de internet del Municipio y en al menos dos diarios de circulación en el municipio.
2. El resultado del plebiscito es vinculante cuando participe por lo menos el 33 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto en un sentido.





Artículo 96. El Consejo Municipal remite los resultados de la consulta a la autoridad responsable del acto que se sometió a plebiscito.

CAPÍTULO TERCERO DEL REFERÉNDUM

Artículo 97. El referéndum es un mecanismo de participación ciudadana y popular de democracia directa que se lleva a cabo a instancia del Consejo Municipal, mediante el cual se somete a consideración de la ciudadanía del Municipio la aprobación o rechazo a la creación, modificación, abrogación o derogación de reglamentos, decretos, acuerdos y disposiciones legales de carácter general aprobados por el Ayuntamiento.

Artículo 98. Podrán solicitar al Consejo Municipal que se convoque a referéndum, treinta días naturales posteriores a la aprobación del acto o decisión, cualquiera de los siguientes:

- I. Los ciudadanos que representen el 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de Tecalitlán;
- II. El Ayuntamiento con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes; y
- III. El presidente Municipal.

Artículo 99. La solicitud de referéndum para los casos previstos en el presente Reglamento, para ser admitida, debe presentarse ante la Dirección y contener, por lo menos lo siguiente: Ser dirigida al Consejo Municipal; mediante los formatos oficiales aprobados por el Consejo, y debe contener:

- a) Nombre de la persona representante común de las y los promoventes;
- b) Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- c) Domicilio en la cabecera municipal o del interior del Municipio para recibir notificaciones;
- d) En su caso un correo electrónico para este mismo fin;
- e) La indicación precisa del reglamento, decreto o disposición que se propone someter a referéndum, especificando si la materia de éste es la modificación, abrogación o derogación total o parcial;
- f) Autoridad que pretenda llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;
- g) La exposición de motivos, fundamentación legal y las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a referéndum; y
- h) Los siguientes datos en orden de columnas: Nombre completo de las y los ciudadanos solicitantes; Número de folio de la credencial para votar de las y los solicitantes; Clave de elector de las y los solicitantes; Sección electoral a la que pertenecen las y los solicitantes; y Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 100. El Consejo Municipal recibirá la solicitud de referéndum y en un plazo no mayor a treinta días naturales dará una decisión al respecto, atendiendo el procedimiento siguiente:

1. La solicitud de referéndum se remite al Instituto, éste le asigna el número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.





2. A falta de algún requisito, el Instituto requiere y previene a los promoventes, para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud.
3. Una vez satisfechos los requisitos de la solicitud, el Instituto la remite una copia a la Secretaría Ejecutiva para conocimiento y seguimiento.
4. El Instituto solicita apoyo a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para verificar que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano que corresponda.
5. Una vez verificados los requisitos de la solicitud, el Instituto lo remite al Consejo Municipal para que determine su procedencia, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de Hacienda Pública.
6. De ser procedente, el Instituto emite la convocatoria respectiva, cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de realización de la consulta y debe contener, por lo menos, lo siguiente:
 - I. Descripción del acto que se somete a referéndum, la indicación precisa del reglamento, decreto o disposición, especificando si la materia de éste es la modificación, abrogación o derogación total o parcial;
 - II. Autoridad que pretenden llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;
 - III. Un extracto de la exposición de motivos, fundamentación legal y las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a referéndum;
 - IV. Día y horario en que se llevará a cabo la consulta; y
 - V. El número de ciudadanos que deben participar para que los resultados sean vinculantes.
7. La consulta de referéndum debe realizarse dentro de los noventa días naturales siguientes a que se declare procedente.

Artículo 101. La convocatoria para la consulta de referéndum se publicará por una sola ocasión en:

- I. En al menos dos de los periódicos de circulación en el Municipio;
- II. En los estrados del Palacio Municipal; y
- III. En el portal de internet del Gobierno Municipal; y
- IV. Los demás medios que determine el Consejo Municipal.

Artículo 102. En el proceso de referéndum sólo pueden participar las y los ciudadanos residentes del Municipio de Tecalitlán inscritos en la lista nominal de electores y que cuenten con credencial de elector vigente.

Artículo 103. Sobre el proceso de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del proceso de referéndum:

1. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados del proceso de referéndum están a cargo del Instituto.
2. El Instituto organiza al menos un debate en el que participen representantes del solicitante del referéndum y de la autoridad de la que emana el acto o decisión, garantizando la más amplia difusión del mismo.

Artículo 104. Sobre los resultados del proceso del referéndum.





1. El Instituto declara la validez de los resultados ante el Consejo Municipal a más tardar diez días hábiles después de celebrada la consulta y éste ordena su publicación en la gaceta municipal, en el portal de internet del Municipio y en al menos dos diarios de circulación en el municipio.
2. El resultado del referéndum es vinculante cuando participe por lo menos el 33 por ciento de las y los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente y de los mismos más del 50 por ciento emita su voto en un sentido.

Artículo 105. El Consejo Municipal remite los resultados de la consulta a la autoridad responsable del acto que se sometió a referéndum.

CAPÍTULO CUARTO DE LA CONSULTA POPULAR

Artículo 106. La consulta popular es el mecanismo de participación ciudadana y popular de democracia directa mediante el cual los habitantes del Municipio o demarcación territorial, expresan sus opiniones respecto a temas de carácter público o impacto social que son consultados por la autoridad municipal; los temas que son competencia de los organismos sociales, así como los programas operativos anuales de las dependencias municipales.

Artículo 107. La consulta popular podrá tener las siguientes formas:

- I. Simple: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se concrete de aceptar o rechazar el tema consultado; o
- II. Compuesta: Cuando la determinación de los habitantes del Municipio se abra a elegir una o distintas opciones para la toma de la decisión respecto del tema consultado.

Artículo 108. Podrán solicitar a los organismos sociales a que convoque a consulta popular:

- I. El Ayuntamiento, el 50 por ciento de sus integrantes;
- II. El presidente Municipal;
- III. Para consultas populares que comprendan la totalidad del territorio municipal:
 - a) Los habitantes que representen al menos al cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores del Municipio;
- IV. Para consultas ciudadanas que comprendan una parte del territorio municipal:
 - a) Los habitantes que representen al menos al cero punto cinco por ciento de la lista nominal de electores de una o varias de las delimitaciones territoriales o zonas del Municipio; y
- V. Los organismos sociales de nivel inferior al organismo social de nivel superior.

Artículo 109. Sobre el proceso de organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular:

1. La organización y desarrollo de las consultas ciudadanas es delegada al Consejo Municipal, salvo que la consulta verse sobre el desempeño de las autoridades o la designación o permanencia de funcionarios.
2. La solicitud de consulta popular se presenta ante el Consejo Municipal correspondiente, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.





3. El consejo municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro.
4. A falta de alguno de los requisitos, el Consejo municipal requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud.
5. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo Municipal emitirá un dictamen de procedencia, dentro de los diez días hábiles siguientes.
6. El dictamen de procedencia debe contener la o las preguntas, bajo la modalidad de preguntas cerradas o de opción múltiple que se implementarán en la consulta, así como el dictamen de suficiencia presupuestal que emita la Secretaría de la Hacienda Pública.
7. El Consejo Municipal notifica el dictamen de procedencia a los promoventes, para que en el término de tres días naturales siguientes a su notificación, soliciten la modificación o aclaración de la o las preguntas aprobadas.
8. El Consejo municipal resuelve la manifestación de los promoventes dentro de los tres días naturales siguientes. Dicha determinación no admitirá recurso alguno.
9. Una vez aprobadas las preguntas, se declara la procedencia de la consulta y se realiza a más tardar treinta días naturales posteriores a su aprobación.

Artículo 110. La solicitud para la consulta popular debe presentarse ante la Dirección y contener lo siguiente:

- I. El nombre de la persona representante común;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Un domicilio en la cabecera municipal o del interior del Municipio para recibir notificaciones; o en su caso un correo electrónico para este mismo fin;
- IV. Especificación del tema que se pretende someter a consulta;
- V. Autoridad involucrada en los temas que se pretenda someter a consulta;
- VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que el tema debe ser consultado; y
- VII. Listado con los nombres y firmas de los solicitantes.

Artículo 111. La convocatoria debe ser publicada cuando menos quince días naturales antes de la consulta y debe contener:

- I. El tema que se somete a consulta de los habitantes;
- II. Autoridades involucradas en el tema que se somete a consulta;
- III. Un extracto de la exposición de motivos por los cuales se considera que el tema debe ser consultado;
- IV. La demarcación territorial donde se aplica la consulta;
- V. La demarcación territorial en la que se pretende aplicar la decisión o acto de gobierno;
- VI. La pregunta o preguntas que se someterán a consideración de los habitantes;
- VII. El mecanismo para realizar la consulta, ya sea de manera virtual, presencial o ambas, así como el procedimiento y metodología a seguir;
- VIII. La fecha y horarios en que se realiza la jornada de consulta; y
- IX. El o los lugares en donde se puede emitir el voto.





Artículo 112. El procedimiento para la Consulta Popular se realiza conforme a lo previsto en este y los reglamentos municipales aplicables.

Artículo 113. Los resultados de la Consulta Popular son remitidos al titular del Ayuntamiento para que se publiquen en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.

Artículo 114. Los resultados de la consulta serán vinculantes cuando hayan participado por lo menos el 33 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial en cuestión de acuerdo al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y más de la mitad hayan emitido su voto en el mismo sentido.

El resultado de la consulta popular debe ser considerado por la autoridad municipal para la orientación de las acciones de gobierno con base en los resultados de la consulta.

En los casos que la autoridad no oriente su decisión o sus actos con base en los resultados de la consulta popular deberá razonar su determinación y publicarla en su medio de comunicación oficial.

La autoridad deberá manifestar la aceptación o rechazo de los resultados de la consulta popular dentro de los 60 días naturales siguientes a que se realice la declaración de los mismos.

Artículo 115. La convocatoria a la consulta ciudadana del Plan Municipal de Desarrollo y los correspondientes programas operativos anuales se publicará por diez días hábiles en:

- I. En los estrados del Palacio Municipal; y
- II. En el portal de internet del Gobierno Municipal.
- III. En el caso específico del Plan Municipal de Desarrollo y a solicitud de Contraloría Municipal, los tiempos y medios de publicación de la convocatoria podrán ser modificados previa justificación.

Artículo 116. La convocatoria a la consulta ciudadana del Plan Municipal de Desarrollo y los correspondientes programas operativos anuales al menos contendrá:

- I. La población que podrá participar en la consulta ciudadana, y en su caso, el número de personas que tienen derecho a participar;
- II. Los medios de identificación que serán aceptados para acceder al voto, salvo que abra al público en general;
- III. El periodo de tiempo en que se realizará el periodo de la consulta ciudadana y los horarios de recepción de propuestas;
- IV. La modalidad y forma en que se desarrollará la consulta ciudadana;
- V. Los lugares o medios en los que podrán recibirse las propuestas;
- VI. El sitio en el portal de internet del Gobierno Municipal donde se pueda acceder a la información relativa a la consulta ciudadana; y
- VII. El porcentaje mínimo requerido para que el resultado de la consulta ciudadana sea vinculatorio.

Artículo 117. Para la consulta ciudadana del Plan Municipal de Desarrollo y los correspondientes programas operativos anuales serán aplicables el resto de disposiciones del presente Capítulo.





CAPÍTULO QUINTO DEL PRESUPUESTO PARTICIPATIVO

Artículo 118. El presupuesto participativo es el mecanismo de participación ciudadana y popular de democracia directa, mediante el cual la población del Municipio define el destino de un porcentaje de los recursos públicos y elige las obras públicas a ejecutarse en un ejercicio fiscal, de entre un listado de propuestas, a efecto de determinar cuál es la priorización de la ciudadanía en relación a las obras públicas a realizarse por el Municipio.

Artículo 119. El presupuesto participativo tiene por objeto:

- I. Propiciar una distribución equitativa de los recursos públicos de que dispone el Ayuntamiento, mediante un mecanismo público, democrático, objetivo, transparente y auditable, que posibilita intervenir en la resolución de los problemas prioritarios de las ciudadanas y ciudadanos;
- II. Efectuar obras prioritarias y proyectos sociales para la recuperación del espacio público, el mejoramiento y rehabilitación de calles, la rehabilitación o creación de áreas verdes, el mejoramiento o construcción de infraestructura y acciones de desarrollo sustentables para la cultura, el deporte y la recreación, fortalecimiento de la seguridad pública, del desarrollo social, medio ambiente, juventud y participación ciudadana;
- III. Generar un proceso de democracia directa, voluntaria y universal, que contribuya a fortalecer espacios comunitarios de reflexión, análisis, revisión y solución a los problemas prioritarios, construyendo una ciudadanía consciente y participativa; y
- IV. Establecer un vínculo corresponsable entre el gobierno y la ciudadanía que permita generar procesos de análisis, programación, vigilancia y control de los recursos públicos.

Artículo 120. El ayuntamiento proyectará anualmente en el presupuesto de egresos una partida equivalente al menos al quince por ciento del presupuesto destinado para inversión pública.

Artículo 121. Para impulsar el desarrollo municipal el Ayuntamiento puede convenir con el Poder Ejecutivo del Estado la realización de inversiones públicas conjuntas, que los habitantes de sus municipios determinen mediante el presupuesto participativo.

Artículo 122. La organización y desarrollo de las consultas de presupuesto participativo son delegadas al Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular del Municipio de Tecalitlán.

Artículo 123. La Dirección, con el auxilio de la Dirección de Obras Públicas, realizará el concentrado de obras a realizar en el próximo ejercicio fiscal, a efecto de que el Consejo Municipal determine la priorización de la ciudadanía en relación a las obras públicas a ejecutarse, como resultado del ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo 124. En los meses de octubre y noviembre de cada año, el Consejo Municipal llevará a cabo foros ciudadanos para definir el listado de las obras públicas propuestas como prioritarias para el paquete de presupuesto participativo del siguiente ejercicio fiscal.





Artículo 125. A más tardar en el 15 de diciembre de cada ejercicio fiscal, se presentará en el presupuesto de egresos, una partida que contendrá el recurso destinado para las obras públicas que se realizarán para el siguiente ejercicio fiscal, en el cual se provisionará cuando menos con el equivalente al quince por ciento del monto definido en la estimación de ingresos respecto a la recaudación del pago del impuesto predial, para destinarlos al listados de las obras públicas propuestas como prioritarias que se someterán a consulta en el ejercicio del presupuesto participativo.

Artículo 126. Una vez que el Ayuntamiento haya presentado sus propuestas de Presupuestos Participativos ante el Consejo Municipal preferentemente antes del día 1 O de enero de cada año, se le asigna número de registro. El Consejo Municipal remite dentro de los siguientes tres días hábiles a su recepción, copia de todas las propuestas recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro.

Artículo 127. El Consejo Municipal emitirá un dictamen, dentro de los siete días naturales siguientes a la recepción de la propuesta, en que se determinen las obras o acciones sobre las que se desarrollará la consulta.

Artículo 128. El Consejo Municipal notifica el dictamen a la autoridad correspondiente, para que en el término de tres días naturales siguientes a su notificación, soliciten la modificación o aclaración de las obras o acciones sobre las que se desarrollará la consulta.

Artículo 129. El Consejo Municipal resuelve la manifestación de las autoridades dentro de los tres días naturales siguientes. Dicha determinación no admitirá recurso alguno.

Artículo 130. Una vez aprobadas las obras o acciones sobre las que se desarrollará la consulta, el Consejo Municipal declara la procedencia de la consulta y emite las convocatorias respectivas.

Artículo 131. La convocatoria de presupuesto participativo del Ayuntamiento se publicará en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con el que cuente. La convocatoria deberá contener por lo menos:

- I. Las fechas, lugares y horarios en que se realiza la consulta de presupuesto participativo;
- II. Las obras o acciones que se someterán a consideración de la ciudadanía; y
- III. El monto de los recursos públicos que se destinarán a la ejecución de las obras o acciones ganadoras.

En ningún caso el periodo de implementación de la consulta podrá ser menor a cuarenta y cinco días naturales, ni podrá exceder del mes de marzo de cada año.

Artículo 132. Durante los meses de enero, febrero y marzo de cada ejercicio fiscal, el Consejo Municipal con apoyo de la Tesorería Municipal, realizará la consulta de las obras referidas en la presente sección, lo anterior a efecto que las mismas sean sometidas a escrutinio de la población, para que sea ésta la que determine mediante elección, el orden de prioridad para la ejecución de las mismas.





Artículo 133. Los resultados de la consulta de presupuesto participativo del Ayuntamiento de Tecalitlán se publicarán en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con el que cuente a más tardar cinco días después de que concluya.

Artículo 134. El Consejo Municipal remitirá copia certificada de los resultados al Ayuntamiento para su ejecución.

Artículo 135. Las determinaciones que se tomen mediante la consulta de presupuesto participativo tendrán efectos vinculatorios para determinar el orden y prioridad de las obras públicas y de Proyectos de Acción Social que realice el Municipio, hasta por el presupuesto que se ajuste al porcentaje establecido para el presente mecanismo de participación ciudadana.

Artículo 136. El Ayuntamiento estará obligado a ejecutar los proyectos que obtengan la mayoría de los votos en la consulta.

Artículo 137. En caso de que exista la imposibilidad jurídica o técnica para la realización de las obras públicas seleccionadas como prioritarias, la Dirección de Obras Públicas determinará el procedimiento a seguir respecto a la cancelación, suspensión o reposición de la misma, informando al Consejo Municipal de Participación Ciudadana y Popular de tal situación.

Artículo 138. En lo no previsto en el presente Reglamento se estará a lo que acuerde el Ayuntamiento, y en su caso, para las cuestiones operativas del presupuesto participativo, a lo que establezca el Consejo Municipal.

El Municipio dotará de recursos materiales y humanos suficientes a efecto de poder dar cumplimiento a los procesos de consulta del presupuesto participativo.

Artículo 139. La ejecución de las obras públicas elegidas dentro del presupuesto participativo, podrán ser sujetas a escrutinio de la población a través de las contralorías sociales previstas en el presente Reglamento.

CAPÍTULO SEXTO DE LA RATIFICACIÓN DE MANDATO

Artículo 140. La ratificación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana y popular de democracia directa y de rendición de cuentas, mediante el cual la ciudadanía tiene el derecho de evaluar el desempeño y someter a escrutinio de la población la continuidad o no del Presidente Municipal y Regidores.

Artículo 141. La ratificación de mandato únicamente puede ser solicitada por los propios servidores públicos de elección popular que deseen someterse a este mecanismo. La solicitud sólo puede presentarse dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional correspondiente.





Artículo 142. La votación para la ratificación de mandato debe llevarse a cabo a más tardar 120 días posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita el Consejo Municipal.

Artículo 143. Cuando la ratificación de mandato se inicie, a petición de los servidores públicos de elección popular, presentarán previamente su solicitud de licencia por tiempo indefinido al Secretario General del Ayuntamiento, quedando en calidad de depósito, a reserva del resultado del procedimiento de ratificación de mandato.

Artículo 144. La solicitud de inicio del procedimiento de ratificación de mandato, para ser admitida por el Consejo Municipal, deberá contener por lo menos:

- I. El nombre de la entidad gubernamental que lo promueve;
- II. La exposición de motivos o las razones por las cuales procede la ratificación del mandato; y
- III. La designación de un representante común;

Artículo 145. No puede llevarse a cabo campaña alguna por parte de la o el funcionario sujeto a ratificación de mandato o de terceros.

En los procesos de ratificación de mandato no podrán acreditarse representantes de partidos políticos ante cada instancia calificadora o mesas directivas de casilla que se establezca.

La o el funcionario sujeto a ratificación de mandato puede nombrar una persona representante propietaria y una suplente, ante cada instancia calificadora o mesa directiva de casilla que se establezca.

Artículo 146. En los procesos de Ratificación de Mandato solo pueden participar los ciudadanos residentes en el Municipio de Tecalitlán que estén inscritos en la lista nominal de electores que cuenten con credencial de elector vigente.

Artículo 147. Los funcionarios sólo podrán solicitar un ejercicio de ratificación por cada periodo constitucional que estén en funciones.

Artículo 148. Para la validez del procedimiento de ratificación de mandato deberán participar en la consulta por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este mecanismo.

Artículo 149. Cuando el número de votos en contra de la ratificación del servidor público sea mayor al número de votos a favor por el que fue electo, el servidor público cesará en el cargo y se estará a lo que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco para la sustitución de autoridades electas por sufragio.

Artículo 150. Para el caso de los munícipes, se tomará como número de votos por el que fue electo el funcionario, el número de votos que obtuvo la planilla de la que formó parte en la elección en la que resultó electo.

Artículo 151. La no ratificación de mandato no da lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor de la persona representante popular sujeta a este mecanismo.





Artículo 152. En materia de Ratificación de Mandato el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes, por conducto del Consejo Municipal, de las y los servidores públicos que deseen someterse a este mecanismo;
- II. Determinar la procedencia de la solicitud dentro de los siguientes quince días hábiles después de recibirla;
- III. Remitir el dictamen de procedencia al Consejo Municipal, según corresponda;
- IV. Solicitar la ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de ratificación de mandato;
- V. Aprobar la circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;
- VI. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados;
- VII. Determinar la estructura mínima para realizar la consulta;
- VIII. Establecer las instancias calificadoras que se requieran para el cómputo de votos;
- IX. Realizar el cómputo de los votos cuando no se establezcan instancias calificadoras;
- X. Determinar la distribución de casillas a instalar de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso;
- XI. Designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla; y
- XII. Diseñar y producir las boletas electorales para la ratificación de mandato, ya sean en formato electrónico o impreso.

Artículo 153. Para cumplir con el proceso de aprobación de la consulta se deberán seguir los siguientes pasos:

1. La solicitud se presenta en los formatos oficiales ante el Instituto y se le asigna el número consecutivo de registro que debe indicar el orden y fecha de presentación.
2. A falta de algún requisito, el Instituto requiere al solicitante para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud.
3. Una vez satisfechos los requisitos de la solicitud, el Instituto la remite una copia a la Secretaría Ejecutiva para conocimiento y seguimiento.
4. Una vez satisfechos los requisitos, el Instituto determina su procedencia, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuestal que emita la autoridad solicitante.
5. De ser procedente, el Instituto emite la convocatoria respectiva, cuando menos treinta días naturales antes de la fecha de realización de la consulta.
6. El Instituto puede aprobar una ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso comicial cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, sin que pueda la ampliación exceder de treinta días naturales de la fecha señalada inicialmente.
7. El acuerdo que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos debe estar fundado y motivado y contener la fecha de realización de la consulta y se publica en la gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación.





Artículo 154. La preparación para el proceso de ratificación de mandato comprende los actos siguientes:

- I. La publicación de la convocatoria que deberá acompañarse del acuerdo en el que se declare la procedencia;
- II. La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;
- III. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla; y
- IV. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

Artículo 160. El Instituto emite la convocatoria respectiva cuando menos treinta días antes de la fecha de la consulta y es remitida al titular del Ayuntamiento para que se publique en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.

La convocatoria debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. El nombre y cargo de la persona funcionaria sujeta a ratificación de mandato;
- II. La fecha y horarios en que se realiza la jornada de consulta; y
- III. La circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen.

Artículo 155. Las boletas electorales, electrónicas o impresas, deben contener:

- I. Entidad, Municipio y Distrito, de conformidad con la naturaleza del sufragio y la aplicación territorial del proceso;
- I. Sello del Instituto y firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del mismo;
- II. Talón desprendible con folio;
- III. El nombre completo y cargo de la persona sometida a consulta de ratificación de mandato;
- IV. La pregunta sobre si ratifica el mandato al servidor público antes mencionado; y
- V. Cuadros o círculos para el SÍ y para el NO.

Artículo 156. El Instituto, decide la distribución de las casillas electorales que deben instalarse de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de ratificación de mandato.

El Instituto debe instalar cuando menos la misma cantidad de casillas en cada sección electoral que las instaladas en el proceso electoral en que fue electo el funcionario sujeta a ratificación de mandato.

Artículo 157. La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujeta a lo siguiente:

- I. I. En primer término se nombra a las y los ciudadanos que fungieron como funcionarios y funcionarias de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, son llamados sus suplentes; y
- II. II. En caso de que no se complete el número de funcionarios y funcionarias de casilla se estará a lo que acuerde el Instituto, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad electoral.

Artículo 158. La instancia calificadoradora hará el cómputo de los votos emitidos y envía al Consejo General del Instituto la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la votación.





Una vez hecho el cómputo de la votación, el Instituto declara los resultados del proceso de ratificación de mandato ante el Consejo Municipal en un plazo no mayor a siete días hábiles y el Consejero Presidente del Instituto remite el expediente completo al Tribunal, para que éste declare oficialmente los resultados del proceso y en su caso, declare el cese del funcionario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada de participación.

Artículo 159. La ratificación de mandato declarada y publicada en los términos del Artículo anterior surte efectos al día siguiente de que:

- I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o
- II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme el cese declarado por el Tribunal.
- III. Se está a lo dispuesto en las normas relativas a cubrir las suplencias de las y los funcionarios de elección popular.

Artículo 160. Los resultados son remitidos al titular del Ayuntamiento que corresponda para que se publiquen en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.

CAPITULO SEPTIMO DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 161. La revocación de mandato es el mecanismo de participación ciudadana y popular mediante el cual las y los ciudadanos deciden que un servidor público de elección popular concluya anticipadamente el ejercicio del cargo para el que fue electo, siempre y cuando se configuren las causales y se cumpla con los procedimientos establecidos en las leyes.

Artículo 162. En el mecanismo de revocación de mandato solo pueden participar los ciudadanos residentes del Municipio de Tecalitlán inscritos en la lista nominal de electores que cuenten con credencial de elector vigente.

Artículo 163. La revocación de mandato puede ser solicitada por el 3 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial del Municipio de Tecalitlán.

Artículo 164. Sólo puede solicitarse dentro de los primeros 120 días de la segunda mitad del periodo constitucional correspondiente al cargo electo.

Artículo 165. La votación debe llevarse a cabo a más tardar 120 días naturales posteriores a la declaratoria de procedencia de la solicitud que emita la autoridad electoral.

Artículo 166. Para la validez del procedimiento de revocación de mandato deberán participar por lo menos la misma cantidad de ciudadanos que lo hicieron en la elección donde resultó electo el servidor público sujeto a este mecanismo.

Artículo 167. Cuando el número de votos a favor de la revocación de mandato del servidor público sea mayor al número de votos a favor por el que fue electo, el servidor público cesará en el cargo y se estará a lo que establece la Constitución Política del Estado de Jalisco para la sustitución de autoridades electas por sufragio.





Artículo 168. Para el caso del Presidente Municipal y demás cuerpo edilicio, se tomará como número de votos por el que fue electo el funcionario, el número de votos que obtuvo la planilla de la que formó parte en la elección en la que resultó electo.

Artículo 169. La revocación del mandato no da lugar a compensación, indemnización, ni pago de emolumento alguno a favor de la persona representante popular sujeta a este mecanismo.

Artículo 170. Serán causales para solicitar la revocación de mandato de un servidor público de elección popular las siguientes:

- I. Violar sistemáticamente los derechos humanos;
- II. Incumplir compromisos de campaña, programas, proyectos, o acciones de gobierno propuestos en su plataforma electoral, sin causa justificada, que por su naturaleza, trascendencia o cantidad sean considerados graves;
- III. Incumplir en la ejecución de los programas, proyectos, o acciones de gobierno que le corresponda aplicar o ejecutar, sin causa justificada;
- IV. Encubrir a sus subordinados cuando éstos incurran en actos de corrupción o de desacato a la Constitución o la ley;
- V. La manifiesta incapacidad administrativa de las autoridades ejecutivas o en el desempeño de su encargo;
- VI. Realizar u omitir actos que provoquen desajustes presupuestales severos que afecten el erario;
- VII. No ejecutar, manipular o hacer uso ilegítimo de las decisiones de los ciudadanos, manifestadas a través de los resultados de los mecanismos de participación social vinculantes previstos en este Código; y
- VIII. La pérdida de confianza, debidamente argumentada.

Artículo 171. No puede llevarse a cabo campaña alguna por parte de la o el funcionario sujeto a revocación de mandato o de terceros.

En los procesos de revocación de mandato no podrán acreditarse representantes de partidos políticos ante las instancias calificadoras o mesas directivas de casilla que se establezca.

La o el funcionario sujeto a revocación de mandato puede nombrar una persona representante propietaria y una suplente, ante cada instancia calificadora o mesa directiva de casilla que se establezca.

Artículo 172. En materia de Revocación de Mandato el Instituto tiene las siguientes atribuciones:

- I. Recibir las solicitudes de revocación de mandato;
- II. Remitir al Tribunal Electoral el expediente de revocación de mandato;
- III. Remitir el dictamen de procedencia al Consejo Municipal;
- IV. Solicitar la ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso de revocación de mandato;
- V. Aprobar la circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;
- VI. La organización, desarrollo, cómputo y declaración de los resultados;
- VII. Determinar la estructura mínima para realizar la consulta;
- VIII. Establecer las instancias calificadoras que se requieran para el cómputo de votos;





- IX. Realizar el cómputo de los votos cuando no se establezcan instancias calificadoras;
- X. Determinar la distribución de casillas a instalar de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso;
- XI. Designar a los integrantes de las mesas directivas de casilla; y
- XII. Diseñar y producir las boletas electorales para la revocación de mandato, ya sean en formato electrónico o impreso.

Artículo 173. La solicitud de revocación de mandato se presenta en los formatos oficiales y debe contener:

- I. Nombre del representante común de los promoventes;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal o interior del Municipio;
- IV. El nombre y cargo del funcionario que se propone someter al proceso de revocación de mandato;
- V. La causa o causas por las que se solicita, las razones y argumentos de su procedencia, así como las pruebas que se ofrezcan, en su caso; y
- VI. Los siguientes datos en orden de columnas:
 - a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;
 - b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;
 - c) Clave de elector de los solicitantes;
 - d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y
 - e) Firmas de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 174. Para cumplir con el proceso de aprobación de la consulta se deberán seguir los siguientes pasos:

- 1. La solicitud se presenta ante el Instituto y se le asigna el número consecutivo de registro que debe indicar el orden y fecha de presentación.
- 2. Una vez recibida la solicitud, el Instituto remitirá dentro de los siguientes cinco días hábiles una copia a la Secretaría Ejecutiva, para su registro y seguimiento.
- 3. El Instituto verifica los datos y compulsas de firmas de los formatos en los que se recabó el apoyo ciudadano, dentro de los quince días naturales siguientes a su recepción.
- 4. Una vez verificado lo anterior, el Instituto debe remitir el expediente al Tribunal Electoral, para que éste, previo derecho de audiencia y defensa del funcionario sujeto al procedimiento, resuelva sobre la procedencia de la solicitud de revocación de mandato, a partir del estudio de las causales señaladas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción del expediente.
- 5. La audiencia en la que se desahogue lo señalado en el párrafo anterior deberá ser pública y se transmitirá por los medios que acuerde el Tribunal Electoral, atendiendo al principio de máxima publicidad.
- 6. En caso de ser procedente la solicitud de revocación de mandato, la votación para determinar la revocación de mandato deberá llevarse a cabo a más tardar ciento veinte días naturales posteriores a dicha declaración.
- 7. El acuerdo del Tribunal Electoral que declare la procedencia deberá contener la fecha de realización de la consulta y se publicará en la gaceta municipal, o en el medio oficial de publicación con el que cuente el Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles





- siguientes a la fecha de su aprobación, debiendo acompañar su resolución del dictamen de suficiencia presupuesta que emita la Secretaría de la Hacienda Pública.
8. El Instituto puede solicitar al Tribunal una ampliación o modificación de los plazos y términos establecidos para el desarrollo del proceso comicial cuando a su juicio exista imposibilidad material para realizar los actos previstos para su desarrollo, sin que pueda la ampliación exceder de treinta días naturales de la fecha señalada inicialmente.
 9. El acuerdo que determine ampliaciones o modificaciones a los plazos y términos debe estar fundado y motivado y contener la fecha de realización de la consulta y se publica en la gaceta municipal, o en el medio oficial de publicación con el que cuente el Ayuntamiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aprobación
 - I. El acuerdo de procedencia es remitido al Instituto para que emita la convocatoria respectiva.

Artículo 175. La preparación para el proceso de revocación de mandato comprende los actos siguientes:

- I. La publicación de la convocatoria que deberá acompañarse del acuerdo en el que se declare la procedencia;
- II. La aprobación de la circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen;
- III. La integración, ubicación y publicación de las mesas directivas de casilla; y
- IV. La elaboración y entrega de la documentación y material electoral.

Artículo 176. El Instituto emite la convocatoria respectiva cuando menos treinta días antes de la fecha de la consulta y la remite al Ayuntamiento para su publicación en la gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.

La convocatoria debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. El nombre y cargo de la persona funcionaria sujeta a revocación de mandato;
- II. La fecha y los horarios en que se realiza la jornada de consulta; y
- III. La circunscripción territorial donde se aplica el proceso de consulta y las secciones electorales que lo componen.

Artículo 177. Las boletas electorales, electrónicas o impresas, deben contener:

- I. Entidad, Municipio y Distrito, de conformidad con la naturaleza del sufragio y la aplicación territorial del proceso;
- II. Sello del Instituto y firmas impresas del Consejero Presidente y Secretario Ejecutivo del mismo;
- III. Talón desprendible con folio;
- IV. El nombre completo y cargo de la persona sometida a consulta de revocación de mandato;
- V. La pregunta sobre si revoca el mandato al servidor público antes mencionado; y
- VI. Cuadros o círculos para el SÍ y para el NO.

Artículo 178. El Instituto, decide la distribución de las casillas electorales que deben instalarse de conformidad con las necesidades particulares y específicas de cada proceso de ratificación de mandato.





El Instituto debe instalar cuando menos la misma cantidad de casillas en cada sección electoral que las instaladas en el proceso electoral en que fue electo el funcionario sujeto a revocación de mandato.

Artículo 179. La designación de los integrantes de las mesas directivas de casilla se sujeta a lo siguiente:

- I. En primer término, se nombra a las y los ciudadanos que fungieron como funcionarios y funcionarias de casilla en las últimas elecciones ordinarias locales; en caso de no ser localizados, son llamados sus suplentes; y
- II. En caso de que no se complete el número de funcionarios y funcionarias de casilla se está a lo que acuerde el Instituto, sujetándose a lo dispuesto en la normatividad electoral.

Artículo 180. La instancia calificadora hará el cómputo de los votos emitidos y envía al Consejo General del Instituto la totalidad de las actas de escrutinio y el resultado final de la votación. Una vez hecho el cómputo de la votación, el Instituto declara los resultados del proceso de revocación de mandato ante el Consejo en un plazo no mayor a siete días hábiles y el consejero presidente del Instituto remite el expediente completo al Tribunal, para que éste declare oficialmente los resultados del proceso y en su caso, declare el cese del funcionario, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la jornada de participación.

Artículo 181. La revocación de mandato declarada y publicada en los términos del artículo anterior surte efectos al día siguiente de que:

- I. Transcurra el plazo para impugnar y no se presente el medio de defensa respectivo; o
 - II. Que cause ejecutoria la resolución del medio de impugnación presentado y ésta confirme el cese declarado por el Tribunal.
- Se está a lo dispuesto en las normas relativas a cubrir las suplencias de las y los funcionarios de elección popular.

Artículo 182. El Consejo remite los resultados al titular del Ayuntamiento para que se publiquen en su gaceta municipal o en el medio oficial de publicación con el que cuente.

CAPÍTULO OCTAVO DEL AYUNTAMIENTO ABIERTO

Artículo 183. El ayuntamiento abierto es el mecanismo de participación ciudadana y popular mediante el cual los habitantes de un municipio a través de representantes de organismos vecinales debidamente registrados, tienen derecho a presentar propuestas o peticiones en las sesiones ordinarias que celebre el ayuntamiento con este fin.

Artículo 184. Las sesiones de ayuntamiento abierto son públicas y abiertas, y se llevan a cabo de manera mensual.

Artículo 185. El ayuntamiento en casos especiales puede ordenar que las sesiones se celebren fuera de su sede oficial en las delegaciones, agencias, barrios, colonias y poblados del municipio.





Artículo 186. Para la celebración y desahogo de la sesión de Ayuntamiento Abierto, el Ayuntamiento, a través del Consejo Municipal emite la convocatoria con diez días hábiles de anticipación.

Artículo 187. La convocatoria que emita el Consejo Municipal debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Identificación del Ayuntamiento convocante;
- II. Temas que motivan la sesión de ayuntamiento abierto;
- III. Lugar, día y horario para el registro de los habitantes que deseen participar; y
- IV. Lugar, día y hora de la celebración de la sesión de ayuntamiento abierto.

Artículo 188. La convocatoria es publicada en la gaceta municipal, se debe fijar en lugares públicos y se le da la mayor difusión posible.

Artículo 189. Las y los habitantes del municipio pueden asistir a la sesión de Ayuntamiento Abierto en calidad de participantes o como público asistente.

Artículo 190. Al término de la sesión de ayuntamiento abierto se levanta un acta con los resultados de la misma.

Artículo 191. El Ayuntamiento dará puntual seguimiento y mantendrá informados a los participantes, respecto de los asuntos tratados en la sesión.

Artículo 192. La comparecencia pública es el mecanismo de participación ciudadana y popular de democracia deliberativa mediante el cual los habitantes del Municipio de Tecalitlán dialogan y debaten con los funcionarios públicos del municipio para solicitarles la rendición de cuentas, pedir información, proponer acciones, cuestionar y solicitar la realización de determinados actos o la adopción de acuerdos.

Artículo 193. Durante la comparecencia pública los habitantes podrán:

- I. Solicitar y recibir información respecto a la actuación del Gobierno Municipal;
- II. Solicitar la rendición de cuentas sobre determinados actos de gobierno;
- III. Proponer a las personas titulares de las dependencias la adopción de medidas o la realización de determinados actos;
- IV. Informar a las y los funcionarios públicos de sucesos relevantes que sean de su competencia o sean de interés social;
- V. Analizar el cumplimiento de los programas, planes y políticas públicas; y
- VI. Evaluar el desempeño de la administración pública.

Artículo 194. Pueden ser citadas a comparecencia pública las siguientes personas servidoras públicas:

- I. El Presidente Municipal;
- II. Síndico; y
- III. Regidores del Ayuntamiento.





Artículo 195. Pueden solicitar la comparecencia pública al menos el 0.1 por ciento de los habitantes de la demarcación territorial donde tenga competencia la autoridad de la que se solicite la comparecencia, de acuerdo al último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

Artículo 196. La solicitud debe contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona representante común de los promoventes;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal
- IV. Nombre y cargo del funcionario que se pretende citar a comparecer;
- V. El tema a tratar; y
- VI. Nombre completo y firma de las y los habitantes solicitantes.

Ningún servidor público puede fungir como representante común.

Artículo 197. Sobre el proceso de Comparecencia Pública se señala:

1. La organización y desarrollo de las comparecencias públicas es delegada al Consejo Municipal.
2. La solicitud de comparecencia de servidores públicos se presenta ante el Consejo Municipal correspondiente, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.
3. Los consejos municipales remiten dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro.
4. A falta de alguno de los requisitos el Consejo Municipal requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud.
5. De resultar procedente la solicitud de comparecencia pública, el Consejo Municipal notifica personalmente a los servidores públicos citados cuando menos con tres días hábiles de anticipación a la comparecencia pública y emite la convocatoria correspondiente.
6. La convocatoria que emite el Consejo Municipal debe contener por lo menos lo siguiente:
 - I. Nombre y cargo de las y los funcionarios convocados;
 - II. Lugar, día y hora para la realización de la comparecencia;
 - III. El formato bajo el que se desarrollará la comparecencia; y
 - IV. Tema a tratar.
7. Los servidores públicos citados tienen la obligación de acudir el día, hora y lugar señalados en la convocatoria.

Artículo 198. La comparecencia pública se lleva a cabo de forma presencial, en un solo acto y pueden asistir:

- I. La o las personas funcionarias en cuestión;
- II. Las y los solicitantes;
- III. Cualquier persona habitante del Municipio interesada; y
- IV. Dos personas representantes del Consejo Municipal, quienes fungirán, una como moderadora durante la comparecencia, y otra como secretaria para levantar el acta de acuerdos correspondiente.





- V. Para el desahogo de la comparecencia pública, se podrán registrar como máximo 10 personas como representantes ciudadanos, quienes participarán como voceros para establecer la postura de la ciudadanía.

Artículo 199. El acta de acuerdos correspondiente a la comparecencia pública, debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombres de los servidores públicos y habitantes que participaron;
- II. Puntos tratados;
- III. Acuerdos tomados;
- IV. Dependencias que deben dar seguimiento a los acuerdos; y
- V. Señalamiento de los servidores públicos responsables de la ejecución de las acciones aprobadas.

Artículo 200. El acta de acuerdos se levanta en original y tres copias; se entrega una copia a la autoridad compareciente, otra al representante común de los promoventes y se remite otra más a la Secretaría Ejecutiva. El Consejo Municipal deberá anexar el acta de acuerdos original en el expediente de la solicitud.

Artículo 201. El acta de acuerdos correspondiente a la comparecencia pública se publica en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con el que cuente a más tardar cinco días después de que concluya.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LOS RECORRIDOS CONJUNTOS

Artículo 202. Los recorridos conjuntos son los mecanismos de participación ciudadana y popular de democracia deliberativa y rendición de cuentas, donde los habitantes del Municipio y las entidades gubernamentales se trasladan a uno o varios sitios en el territorio municipal para constatar situaciones que les afectan o les pudieran afectar con el objeto de adoptar medidas, la realización de determinados actos o la ejecución de acciones sociales.

Artículo 203. Los recorridos conjuntos podrán desarrollarse:

- I. Oficiosamente: En cualquier tiempo a instancia de las entidades gubernamentales; o
- II. A solicitud de:
 - a) Los habitantes del Municipio formulada por veinte habitantes del Municipio de la población, delegación, agencia, barrio o colonia, fraccionamiento, condominio o delimitación territorial que presente la situación a verificar;
 - b) Los organismos sociales.

Artículo 204. En los recorridos conjuntos que las entidades gubernamentales inicien de oficio se recabarán los testimonios de las personas que se encuentren presentes al momento de su desarrollo.

Artículo 205. La solicitud de los habitantes del Municipio para el desarrollo de un recorrido conjunto deberá dirigirse y presentarse ante la entidad gubernamental, con copia de oficio para el Consejo Municipal, que se pretende acuda al sitio y reunir los siguientes requisitos:

- I. El listado con los nombres, domicilios completos y firmas de los solicitantes;





- II. Identificar los sitios por recorrer;
- III. La exposición de motivos o las razones por las cuales se solicita el recorrido conjunto;
- IV. La designación de un representante común en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio, el cual no podrá ser servidor público, y hasta cinco personas como representantes ciudadanos, quienes participarán como voceros para establecer la postura de los ciudadanos; y
- V. El domicilio dentro del Municipio y correo electrónico para recibir notificaciones en caso de que lo soliciten los habitantes del Municipio.

Artículo 206. En caso de requerirse algún elemento o equipo técnico, la entidad gubernamental deberá llevarlo al recorrido o gestionarlo atendiendo a la capacidad presupuestaria del Municipio. La carencia de elementos o equipos técnicos no será motivo para dilatar la realización del recorrido conjunto.

Artículo 207. De los recorridos conjuntos que se soliciten por los habitantes del Municipio con base en la recolección de firmas, se le deberá dar vista al organismo social del lugar para que designe a algún consejero para que asista al recorrido.

Artículo 208. La entidad gubernamental acordará el día y la hora para el recorrido conjunto, dentro de los siguientes cinco días hábiles a la fecha de la recepción de la solicitud.

Artículo 209. De los recorridos conjuntos se levantará un acta circunstanciada, de la que se entregará un ejemplar al representante común de los solicitantes, otra se remitirá a la Dirección y una última al Consejo Municipal.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA ASAMBLEA POPULAR

Artículo 210. La asamblea popular es un mecanismo de participación ciudadana y popular de democracia deliberativa, mediante el cual los habitantes del Municipio de Tecalitlán construyen un espacio para la opinión sobre temas de interés general o asuntos de carácter local o de impacto en la comunidad.

La asamblea popular podrá tener como finalidad la constitución de una organización vecinal en los términos del presente Reglamento, organizarse para la presentación de un proyecto social o el desarrollo de un proyecto de colaboración ciudadana.

Artículo 211. Pueden solicitar que se convoque a asamblea popular:

- I. Los habitantes de las delegaciones, agencias, los barrios, fraccionamientos, colonias o sectores del Municipio; y
- II. Los habitantes organizados en alguna actividad económica, profesional, social, cultural o comunal.

Artículo 212. Los habitantes que deseen llevar a cabo las asambleas populares darán aviso al Consejo Municipal del tema, del lugar y de la fecha en que se llevarán a cabo.





Artículo 213. Los consejos municipales remiten dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro.

Artículo 214. La Secretaría Ejecutiva podrá dar difusión de las asambleas populares y recoger, sistematizar y publicar los resultados obtenidos en las mismas.

Artículo 215. A las asambleas populares podrán invitarse a los titulares de las entidades gubernamentales, quienes asistirán con voz pero sin voto.

Artículo 216. El Consejo Municipal podrá hacer llegar los resultados de las asambleas populares a las autoridades competentes, a la Dirección así como darle seguimiento y realizar las gestiones que pida la asamblea popular ante las entidades gubernamentales.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LAS UNIDADES DE QUEJAS Y DENUNCIAS

Artículo 217. En la Presidencia Municipal de Tecalitlán, se establecerá al menos una Unidad de Recepción de Quejas y Denuncias u Oficialía de partes, en donde se podrán presentar las quejas o inconformidades de los habitantes.

Artículo 218. Los habitantes del Municipio, podrán presentar vía telefónica o por escrito su queja o denuncia y en caso de que él o los quejosos o denunciantes no sepan leer ni escribir lo harán verbalmente.

Artículo 219. Las quejas y denuncias presentadas podrán ser por los siguientes motivos:

- I. La deficiencia de los servicios públicos a cargo de las autoridades municipales y autoridades auxiliares del H. Ayuntamiento, y
- II. La irregularidad, negligencia, causas de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos del Municipio de Tecalitlán.

Artículo 220. Las quejas y denunciantes deberán contar con los siguientes requisitos:

- I. Datos para contactar al quejoso o denunciante (pudiendo ser vía electrónica y de forma anónima);
- II. El acto u omisión reclamado; y
- III. El nombre o nombres del o los funcionarios responsables en el acto u omisión en cuestión.

Artículo 221. La oficina responsable de recibir las quejas y denuncias tienen la obligación de informar por escrito a él o los interesados del trámite o resolución de las quejas o denuncias presentadas, así como su fundamentación jurídica.

En caso de que el asunto planteado a la oficina responsable, no sea competencia del H. Ayuntamiento de Tecalitlán, el quejoso o denunciante deberá de ser informado hacia qué autoridad deberá realizar su trámite.

Artículo 222. Corresponde a la Dirección promover entre la ciudadanía los datos de contacto y requisitos para acceder a los servicios de la unidad referida en el presente.





CAPÍTULO DECIMOTERCERO DE LAS PLATAFORMAS VIRTUALES

Artículo 223. Las plataformas virtuales son un mecanismo de participación ciudadana y popular de democracia deliberativa y corresponsabilidad ciudadana, mediante el las cuales se abren espacios a través de los medios electrónicos para:

- I. La recepción permanente de reportes, comentarios y propuestas por parte de la ciudadanía en general y comunicar su atención por parte de las entidades gubernamentales;
- II. La realización de proyectos acciones sociales a cargo de las entidades gubernamentales;
- III. La evaluación del desempeño de la función pública y la prestación de los servicios públicos; y
- IV. La generación de estadísticas e información en general en tiempo real.

Artículo 224. El Ayuntamiento de Tecalitlán podrá desarrollar en su portal de internet las aplicaciones para equipos móviles de comunicación, las plataformas virtuales previstas en el presente Capítulo atendiendo a la capacidad presupuestaria del Municipio y bajo los principios establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 225. Los organismos sociales mantendrán una constante vigilancia del correcto funcionamiento de las plataformas virtuales.

CAPITULO DECIMO CUARTO DE LA CONTRALORÍA SOCIAL

Artículo 226.-La Contraloría Social es un mecanismo de participación ciudadana y popular de corresponsabilidad ciudadana mediante el cual los habitantes del Municipio y los organismos del sector social privado, forman una instancia de vigilancia y observación de las actividades de Ayuntamiento, asumen el compromiso de vigilar, observar y evaluar el desempeño de los programas de gobierno, las políticas públicas, las obras públicas y el ejercicio del gasto público, durante o posteriormente a su ejecución.

Artículo 227. La contraloría social observa y verifica que se cumpla con las metas establecidas y que los recursos públicos se apliquen correctamente; promueve una rendición de cuentas transversal con la finalidad de incidir en las decisiones públicas y el manejo eficiente de los recursos.

Artículo 228. La Contraloría Social tiene las atribuciones siguientes:

- I. Solicitar la información a las autoridades municipales que considere necesaria para el desempeño de sus funciones;
- II. Vigilar el ejercicio de los recursos públicos y que las acciones gubernamentales se realicen conforme a la normativa aplicable;
- III. Emitir informes sobre el desempeño de los programas y ejecución de los recursos públicos;





- IV. Presentar ante la autoridad competente las quejas y denuncias sobre posibles responsabilidades políticas, administrativas, civiles o penales, derivado de sus actividades de vigilancia; y
- V. Las demás que establezcan los reglamentos estatales o municipales correspondientes.

Sólo se podrá constituir una contraloría social por cada política, programa, obra o asunto de interés social.

Artículo 229. Pueden solicitar que se constituya una contraloría social:

- I. Al menos el 0.05 por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la demarcación territorial donde tenga competencia la obra, programa o autoridad, que se desee observar;
- II. Los colegios o asociaciones de profesionistas debidamente registradas en el Estado;
- III. Las asociaciones civiles debidamente constituidas;
- IV. Las asociaciones vecinales debidamente registradas en el Municipio; y
- V. Otras formas de organización social.

Artículo 230. La solicitud debe contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona representante común de los promoventes, tratándose de colegios, asociaciones y cualquier forma de organización, se deberá acreditar la personalidad que ostenta;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio en la cabecera municipal para recibir notificaciones;
- IV. La dependencia en la que se pretende constituir la contraloría;
- V. Exposición de motivos por los cuales se desea constituir la contraloría;
- VI. Nombre de las personas propuestas para constituir la contraloría; y
- VII. Los siguientes datos en orden de columnas:
 - a) Nombre completo de las y los ciudadanos solicitantes;
 - b) Número de folio de la credencial para votar de las personas solicitantes;
 - c) Clave de elector de las personas solicitantes;
 - d) Sección electoral a la que pertenecen las personas solicitantes; y
 - e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 231. La organización de las contralorías sociales es delegada al Consejo Municipal.

Artículo 232. Sobre la solicitud para conformar una Contraloría Social tendrá los siguientes momentos:

- 1. La solicitud de contraloría social se presenta ante el Consejo Municipal, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.
- 2. El consejo municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro.





3. A falta de alguno de los requisitos, el Consejo municipal requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud.
4. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo Municipal solicita el apoyo del Instituto para validar los datos de los ciudadanos promoventes.
5. Una vez validados los datos de los ciudadanos promoventes el Consejo Municipal emite el dictamen de procedencia correspondiente.
6. De resultar procedente la solicitud para constituir la contraloría social el Consejo Municipal remite el dictamen de procedencia y copia completa del expediente a la dependencia correspondiente, dentro de los siguientes tres días hábiles.

Artículo 233. El dictamen de procedencia deberá contener por lo menos:

- I. Dependencia en la que se constituirá la contraloría social;
- II. Extracto de la exposición de motivos por los que se solicitó constituir la contraloría;
- III. Las consideraciones por las que se declara procedente la solicitud; y
- IV. Nombres de las personas propuestas para constituir la contraloría;

Artículo 234. Una vez notificado el dictamen de procedencia la dependencia debe informar al Consejo Municipal los nombres de las personas servidoras públicas que fungirán como facilitadoras en las operaciones de la contraloría social en un término no mayor de cinco días naturales.

Artículo 235. En un plazo no mayor a 20 días naturales, los entes públicos deben conformar la contraloría social, con el personal propuesto en el dictamen de procedencia y las personas servidoras públicas que fungirán como facilitadoras en las operaciones de la contraloría social.

Artículo 236. La Contraloría Social, ya constituida, labora libremente y tiene derecho a consultar la información necesaria para sus fines, sin más restricciones que las establecidas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como al Reglamento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Administración Pública Centralizada del Estado de Jalisco.

Artículo 237. Los entes públicos deben otorgar las facilidades necesarias a las Contralorías Sociales, para el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 238. Las Contralorías Sociales no pueden responder a intereses partidistas, religiosos, económicos o cualquiera que resulte incompatible con los fines propios de su naturaleza. No pueden obstaculizar la ejecución de la actividad pública.

Artículo 239. Los integrantes de las Contralorías Sociales no podrán recibir remuneración alguna como pago o compensación por su desempeño dentro de la misma.

Artículo 240. Una vez conformada la Contraloría Social, contará con 30 días naturales para elaborar el dictamen de la información analizada.





Artículo 241. El dictamen que emite la contraloría social se remite al Consejo Municipal para su publicación en en la Gaceta Municipal o medio de comunicación oficial con que cuente.

CAPITULO DECIMOQUINTO DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 242. La iniciativa ciudadana es el mecanismo participación ciudadana y popular de corresponsabilidad ciudadana mediante el cual se ejerce la facultad que tienen los habitantes del Municipio de presentar, ante el Ayuntamiento, proyectos de ordenamientos municipales, reforma, adición o derogación a los mismos para que sean analizados y resueltos de conformidad con los procedimientos aplicables.

Artículo 243. El proceso de estudio, análisis y dictaminación de una iniciativa ciudadana se realiza de conformidad a lo dispuesto por las leyes orgánicas o los reglamentos municipales de la materia, según corresponda.

Toda iniciativa ciudadana que se presente debe ir acompañada de su exposición de motivos, cumpliendo con los requisitos que para las iniciativas establecen las leyes orgánicas o los reglamentos municipales de la materia, según corresponda.

Toda iniciativa ciudadana que sea desechada, sólo se puede volver a presentar una vez transcurridos seis meses contados a partir de la fecha en que se desechó.

Artículo 244. Podrán presentar Iniciativa Ciudadana:

El 2 por ciento de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de electores del municipio;
El Municipio podrá establecer los porcentajes requeridos para la presentación de la iniciativa ciudadana, los cuales en ningún caso podrán exceder los establecidos en este artículo.

Artículo 245. La solicitud de iniciativa ciudadana se presenta en los formatos oficiales y debe contener:

- I. Nombre de la persona representante común de las y los promoventes;
 - II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
 - III. Domicilio en la cabecera municipal para recibir notificaciones;
 - IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente; y
 - V. Los siguientes datos en orden de columnas:
 - a) Nombre completo de las y los ciudadanos solicitantes;
 - b) Número de folio de la credencial para votar de las personas solicitantes;
 - c) Clave de elector de las personas solicitantes;
 - d) Sección electoral a la que pertenecen las personas solicitantes; y
 - e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.
- Ningún servidor público puede fungir como representante común.

Artículo 246. La Iniciativa Ciudadana se presenta ante el Instituto, se le asigna el número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.





A falta de algún requisito, el Instituto requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la iniciativa.

Una vez satisfechos los requisitos de la solicitud, el Instituto la remite una copia a la Secretaría Ejecutiva para conocimiento y seguimiento.

El Instituto solicita el apoyo de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores y verifica que se haya reunido el porcentaje de apoyo ciudadano correspondiente.

Una vez verificados los requisitos de la solicitud, el Instituto lo remite al Consejo Municipal para que determine su procedencia.

Artículo 247. Declarada la procedencia de la iniciativa Consejo Municipal la remite a la autoridad correspondiente para su estudio y dictaminación.

Una vez recibida la iniciativa, la autoridad inicia el proceso establecido reglamento o norma aplicable para su estudio y dictaminación.

Artículo 248. La autoridad correspondiente, debe invitar al representante común de los ciudadanos a las reuniones de trabajo para exponer los argumentos jurídicos, sociales y demás puntos relevantes de la iniciativa ciudadana cuya representación detenta.

Artículo 249. La presentación de la Iniciativa Ciudadana no supone su aprobación ni genera derecho a persona alguna; únicamente supone el inicio del procedimiento reglamentario establecido para que sea valorada en virtud del interés público.

Artículo 250. Una vez que la iniciativa sea aprobada o desecheda, la autoridad correspondiente, remite copias certificadas del dictamen aprobado al Consejo Municipal.

Artículo 251. Cuando la iniciativa sea aprobada el Consejo Municipal remite la resolución al Ayuntamiento para que se publique en la gaceta municipal dentro de los diez días naturales siguientes a su recepción.

CAPITULO DECIMO SEXTO DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA

Artículo 252. La planeación participativa es el mecanismo de participación ciudadana y popular de corresponsabilidad ciudadana mediante el cual la toma de decisiones se construye en coordinación con la ciudadanía para la creación de los instrumentos de planeación del desarrollo. Sólo podrá ejercerse por la ciudadanía dentro de los periodos de elaboración o actualización de los citados instrumentos.

La planeación participativa también es el mecanismo mediante el cual la ciudadanía participa en todos los procesos de planeación estatal y municipal, la toma de decisiones se construye en coordinación entre servidores públicos y la ciudadanía.

Este mecanismo se ejerce de conformidad a lo establecido en la Ley de Planeación Participativa para el Estado de Jalisco y sus Municipios.





CAPITULO DECIMO SEPTIMO DE DIÁLOGO COLABORATIVO

Artículo 253. El diálogo colaborativo es el mecanismo de participación ciudadana y popular de corresponsabilidad ciudadana por el cual el Ayuntamiento establece acuerdos y consensos con la ciudadanía del Municipio, a través de la construcción de nuevos espacios de representatividad para la toma de decisiones públicas, mediante la libre expresión de ideas y posiciones ciudadanas para el fortalecimiento de la democracia.

Artículo 254. Pueden solicitar que se convoque al diálogo colaborativo por lo menos 100 ciudadanos residentes en el Municipio inscritos en la lista nominal de electores.

La solicitud debe contener por lo menos los siguientes datos:

- I. Nombre de la persona representante común de los promoventes;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones;
- IV. Lugar, día y hora en que se pretende llevar a cabo el diálogo;
- V. La dependencia con que se pretenda dialogar;
- VI. El tema a tratar; y
- VII. Los siguientes datos en orden de columnas:
 - a) Nombre completo de las y los ciudadanos solicitantes;
 - b) Número de folio de la credencial para votar de las personas solicitantes;
 - c) Clave de elector de las personas solicitantes;
 - d) Sección electoral a la que pertenecen las personas solicitantes; y
 - e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.

Artículo 255. La organización y desarrollo de los diálogos colaborativos es delegada al Consejo Municipal.

Artículo 256. La solicitud de diálogo colaborativo se presenta ante el Consejo Municipal, se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

Artículo 257. El consejo municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro.

Artículo 258. A falta de alguno de los requisitos el Consejo municipal requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud.

Artículo 259. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo Municipal solicita el apoyo del Instituto para verificar que la solicitud cumple con el apoyo ciudadano requerido.

Artículo 260. Una vez validado el apoyo ciudadano requerido por parte del Instituto, el Consejo Municipal emiten el dictamen de procedencia correspondiente.





Artículo 261. De resultar procedente la solicitud de diálogo colaborativo el Consejo Municipal notifica a la dependencia correspondiente, dentro de los siguientes tres días hábiles.

El titular de la dependencia, a más tardar tres días antes de la celebración del diálogo, debe hacer del conocimiento del Consejo Municipal el nombre y cargo del funcionario que acudirá al diálogo en su representación. El servidor público designado para atender el diálogo debe tener conocimientos especializados de acuerdo al planteamiento realizado por las y los ciudadanos en su solicitud.

Artículo 262. El dictamen de procedencia deberá contener por lo menos:

- I. Dependencias o autoridades convocadas al diálogo;
- II. Lugar, día y hora para el desahogo del diálogo;
- III. El formato bajo el que se desarrollará el diálogo; y
- IV. Tema a tratar.

Las autoridades o servidores públicos citados a los diálogos tienen la obligación de acudir el día, hora y lugar en que se les cite.

Artículo 263. Los diálogos colaborativos se lleva a cabo de forma presencial, en un solo acto y pueden asistir:

- I. Los servidores públicos designados por las dependencias o autoridades convocadas al diálogo;
- II. Hasta cuatro personas representantes de las y los solicitantes; y
- III. Dos personas representantes del Consejo Municipal o del Consejo Local correspondiente, quienes fungen, una como moderadora durante la comparecencia y otra como secretaria para levantar el acta de acuerdos correspondiente.

Artículo 264. En caso en que no se haya llegado a ningún acuerdo el día del desahogo del diálogo, al término de la reunión se debe citar a las partes a un segundo diálogo dentro de los cinco días hábiles siguientes.

En caso de no llegar a un acuerdo de manera coordinada y pacífica durante el segundo diálogo, se levanta un acta de conclusión, en la cual se establecen las razones y fundamentos por los cuales no se logró un acuerdo.

Artículo 265. El acta de acuerdos correspondiente a los diálogos colaborativos, debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Nombres de los ciudadanos que participaron;
- II. Nombre y cargo de las personas representantes de la dependencia que participaron;
- III. Puntos tratados; y
- IV. Acuerdos tomados;

El acta de acuerdos se levanta en original y tres copias; se entrega una copia al representante común de los promoventes, otra a las o los representantes de la dependencia y otra más se remite a la Secretaría Ejecutiva.

Consejo Municipal deberá anexar el acta de acuerdos original al expediente de la solicitud.

Artículo 266. El acta de acuerdos correspondiente a la asamblea ciudadana se publica en la Gaceta Municipal o en el medio de comunicación oficial con el que cuente a más tardar cinco días después de que concluya.





CAPITULO DECIMO OCTAVO DE COLABORACIÓN POPULAR

Artículo 267. La colaboración popular es el mecanismo de participación ciudadana y popular de corresponsabilidad, mediante el cual los habitantes del municipio de Tecalitlán, participan en la ejecución de una obra o prestan un servicio existente, aportando recursos económicos, materiales o trabajo personal en coordinación con los gobiernos municipales y estatal.

Artículo 268. La organización y desarrollo de la colaboración popular es delegada al Consejo Municipal.

Artículo 269. La solicitud de colaboración popular se presenta ante el Consejo Municipal y se le asigna número consecutivo de registro que debe indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.

El consejo municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro.

Artículo 270. El Consejo Municipal dentro de los siguientes cinco días hábiles remite la solicitud a la dependencia a la que le corresponde conocer de la propuesta.

Artículo 271. La dependencia correspondiente emite un dictamen de procedencia y viabilidad en un plazo no mayor a diez días hábiles.

El dictamen que emita la dependencia, debe contener la explicación de las causas que motivaron su aceptación o desechamiento y debe ser notificado al proponente y al Consejo Municipal en un plazo no mayor a tres días hábiles.

CAPITULO DECIMONOVENO DEL CABILDO INFANTIL Y JUVENIL

Artículo 272. El cabildo infantil y juvenil es el mecanismo de participación ciudadana y popular de democracia deliberativa mediante el cual se inculca en las niñas, niños, adolescentes y jóvenes del Municipio la cultura participativa y donde podrán ser escuchados y tomados en cuenta en los asuntos que les afecten.

Artículo 273. La organización y desarrollo del cabildo infantil y cabildo juvenil es delegada al Consejo Municipal, en coordinación de la Dirección de Educación del Ayuntamiento.

Artículo 274. El cabildo infantil o el cabildo juvenil se integrará por 14 miembros de los cuales 7 serán mujeres y 7 hombres.

Artículo 275. Las niñas, niños y adolescentes y jóvenes interesados en formar parte del, El Cabildo Infantil o el Cabildo Juvenil deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Solicitud para formar parte del Cabildo Infantil o el Cabildo Juvenil mediante escrito libre que contenga nombre completo, domicilio, edad, grado y nombre y clave de su Centro Escolar, así como un número telefónico de contacto; firmado por el padre o tutor.





- II. Constancia de estudios o credencial emitida por su Centro Escolar.
- III. Elaborar un ensayo con el tema o propuesta de iniciativa y una carta de intención sobre el por qué quiere ser parte del Cabildo.

Artículo 276. Los interesados deberán presentar a través del Director de su Centro Escolar la documentación a la Dirección de Educación del Ayuntamiento.

Artículo 277. El proceso de elección de las niñas, niños, adolescentes y jóvenes aspirantes a integrar el cabildo infantil o el cabildo juvenil del Municipio se llevará a través del Consejo Municipal en coordinación con la Comisión Edilicia de Educación y la Dirección de Educación del Ayuntamiento.

Artículo 278. Para el proceso de elección se tomará en cuenta la calidad y contenido del trabajo presentado por las niñas, niños, adolescentes y jóvenes que cumplieron con los requisitos, procurando que cada zona escolar del Municipio sea representado.

CAPITULO VIGESIMO DEL PROYECTO SOCIAL

Artículo 279. El proyecto social es el mecanismo de participación ciudadana y popular de corresponsabilidad ciudadana mediante el cual los habitantes de un municipio colaboran, cooperan y trabajan en conjunto con el Ayuntamiento para la solución de una necesidad o problemática existente en las delegaciones, agencias, barrios, fraccionamientos y colonias municipales.

Artículo 280. El Proyecto Social debe contar con el respaldo de por lo menos veinte habitantes y debe contener:

- I. Nombre de la persona representante común de los promoventes;
- II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;
- III. Domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal;
- IV. Exposición de la necesidad o problemática existente;
- V. Explicación y justificación del proyecto social; y
- VI. Nombre completo y firma de las y los habitantes solicitantes.

Artículo 281. La organización y desarrollo de los proyectos sociales es delegada al Consejo Municipal.

Artículo 282. La solicitud de proyecto social se presenta ante el Consejo Municipal de Participación Ciudadana.

Artículo 283. El consejo municipal remite dentro de los siguientes cinco días hábiles a su recepción, copia de todas las solicitudes recibidas a la Secretaría Ejecutiva para su conocimiento y registro.

Artículo 284. A falta de alguno de los requisitos el Consejo Municipal, requiere a los promoventes para que lo subsane dentro de los cinco días hábiles siguientes al de la notificación, con el apercibimiento que de no hacerlo se desechará la solicitud.





Artículo 285. Una vez satisfechos los requisitos de procedencia, el Consejo Municipal, con auxilio de las autoridades municipales, se avoca al estudio del proyecto propuesto.

Artículo 286. El dictamen del proyecto social debe contener por lo menos lo siguiente:

- I. Un análisis de la necesidad o problemática planteada por los solicitantes;
- II. Un dictamen de la afectación de la función pública municipal que tendría el proyecto propuesto por los promoventes;
- III. Las acciones necesarias y los plazos para su ejecución;
- IV. El monto y origen de los recursos que se emplearán para llevarlo a cabo; y
- V. La resolución de si procede o no.

Artículo 287. Si se determina que el proyecto social es procedente, el consejo municipal remite el dictamen de procedencia al Presidente Municipal, para su aprobación.

El proyecto social será aprobado por el municipio en sesión de ayuntamiento mediante acuerdo que establezca los términos y condiciones para su ejecución.

CAPITULO VIGESIMO PRIMERO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 288. El Derecho de Petición es un mecanismo de participación ciudadana y popular, mediante el cual en términos del artículo 8 de nuestra Constitución Federal en relación con el numeral 36 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios en vigor; podrán los ciudadanos, ya sea de forma individual o colectiva, formular sus solicitudes y propuestas que lleven a satisfacer las necesidades de la población, siempre y cuando competa al Municipio de Tecalitlán, dar solución.

Artículo 289. Todos los ciudadanos y organizaciones sociales, podrán ejercer el derecho de petición, misma que se formulará;

- I. Por escrito;
- II. Señalando los datos personales del peticionante o en caso de las organizaciones,
- III. datos del representante común;
- IV. De manera pacífica y respetuosa;
- V. Señalando el nombre de la autoridad a quien va dirigido el acto u omisión reclamado, anexando copia de dicha petición para el titular de la Dirección de Planeación y Participación Ciudadana;
- VI. Presentar las alternativas que a su criterio permitan dar solución al objeto de su petición;
- VII. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos correspondientes.

Artículo 290. La autoridad o servidor público al que vaya dirigido el escrito de petición, tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dar respuesta por escrito al peticionario en un plazo que no excederá de 5 días hábiles;
- II. En caso de que la autoridad o servidor público a la que fue dirigido el escrito no ha sido el competente, ésta deberá de enterar al ciudadano los motivos por los cuales no es competente y con su respectiva fundamentación jurídica así como indicar el nombre del servidor o autoridad a quien debe de dirigirse.





TÍTULO IV
DE LAS DISPOSICIONES FINALES
CAPÍTULO PRIMERO
DE LA CAPACITACIÓN

Artículo 291. Los integrantes de los organismos sociales recibirán de forma constante capacitación en materia de participación ciudadana, derechos humanos así como sobre los principios y elementos básicos establecidos en este reglamento, para lo cual se establecerán programas y convenios con las autoridades electorales, académicas, organizaciones sociales y demás organizaciones para que generen los programas, cursos o seminarios dirigidos a sus integrantes así como a las entidades gubernamentales, a los miembros de los organismos sociales y a la población en general.

La capacitación que se imparta abarcará los temas de los derechos humanos, jurídica, formas de organización, mecanismos de participación ciudadana y la responsabilidad patrimonial de las entidades gubernamentales.

Artículo 292. El Ayuntamiento establecerá una partida en el presupuesto de egresos del Municipio para el fin establecido en este capítulo, para tal efecto la Dirección elaborará el programa anual de fomento a la participación ciudadana y la gobernanza que se registrará por lo establecido en los principios y elementos básicos del presente reglamento.

Artículo 293. La Dirección organizará la impartición de cursos de capacitación, así como generará y diseñará contenidos, infografía, material impreso o digital para la difusión de la cultura de la participación ciudadana, el respeto a los derechos humanos, la gobernanza del Municipio como principio rector para la toma de las decisiones fundamentales, sobre la responsabilidad patrimonial de las entidades gubernamentales, así como los organigramas relativos al funcionamiento de los organismos sociales y del presente Reglamento en general.

Artículo 294. Los funcionarios y servidores públicos de las entidades gubernamentales están obligados a colaborar en la aplicación del Programa Anual de Fomento a la Participación Ciudadana y la Gobernanza dentro del ámbito de sus respectivas facultades y atribuciones, así como a asistir a los cursos de capacitación cuando los titulares de las dependencias de la administración pública municipal a que pertenezcan acuerden con la Dirección la participación en dichos cursos.

Artículo 295. La Dirección procurará que los cursos que programe impartir se desarrollen acudiendo a las delegaciones, agencias, barrios, colonia y poblaciones del Municipio a darlos con el objeto de facilitar a los ciudadanos y vecinos su participación.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONVENIOS VECINOS, INTERMUNICIPALES E INTERINSTITUCIONALES
PARA LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Artículo 296. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios vecinos, intermunicipales e interinstitucionales con otras entidades gubernamentales para el fomento de la participación





ciudadana, el desarrollo y la ejecución de los mecanismos de participación ciudadana y popular que incidan en el ámbito de su competencia.

Artículo 297. Los convenios a que se refiere el artículo anterior, deberán ser aprobados por el Ayuntamiento, serán considerados información pública fundamental y deberán contener lo siguiente:

- I. Un capítulo que resuma los antecedentes del proyecto o mecanismo de participación ciudadana y popular a desarrollar;
- II. Las declaraciones de las partes, donde se deje constancia de la capacidad legal para celebrar el convenio y las autorizaciones recabadas que se requieran para su ejecución;
- III. El objeto del mismo, sus alcances y características particulares;
- IV. La forma en la que las entidades gubernamentales participarán en el desarrollo del proyecto o del mecanismo de participación ciudadana y popular;
- V. La forma en que se garantizará a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos;
- VI. El inicio de la vigencia y plazo de duración del convenio;
- VII. La integración de la instancia intermunicipal o interinstitucional responsable del desarrollo, seguimiento, ejecución y, en su caso, evaluación del proyecto o mecanismo de participación ciudadana y popular, así como las reglas para su funcionamiento;
- VIII. Las demás cláusulas que faciliten su cumplimiento; y
- IX. Las firmas de las partes.

Artículo 298. Cuando la participación de las entidades gubernamentales incluya la aportación de recursos presupuestales de las partes, además de lo establecido en el artículo anterior, el convenio establecerá:

- I. El porcentaje de las aportaciones que cada una de las partes se compromete a erogar;
- II. La instancia responsable de ejercer los recursos, así como de su comprobación;
- III. El plazo y la periodicidad en que las partes depositarán los recursos;
- IV. La forma y plazos en que se devolverán las aportaciones de las partes, en caso de cancelación del proyecto o mecanismo de participación ciudadana y popular; y
- V. Los demás aspectos que faciliten el cumplimiento del convenio.

Artículo 299. Los convenios vecinos, intermunicipales e interinstitucionales para la participación ciudadana podrán celebrarse con otras entidades gubernamentales bajo la modalidad de convocatoria abierta, para tal efecto:

1. Se publicará la convocatoria respectiva en:
 - a) El portal oficial del Ayuntamiento durante todo el plazo de la misma; y
 - b) Dos diarios de circulación en el Municipio por una sola ocasión;
2. El presidente Municipal llevará a cabo las gestiones necesarias ante las entidades gubernamentales con el objeto de que se adhieran al proyecto o mecanismo de participación ciudadana y popular;
3. Las entidades gubernamentales podrán adherirse al convenio presentando ante la Secretaría General del Ayuntamiento las autorizaciones otorgadas para tal efecto, haciendo las designaciones y, en su caso, las aportaciones que el convenio requiera;

Artículo 300. El Ayuntamiento podrá celebrar convenios con universidades, organizaciones de la sociedad civil u organizaciones vecinales en general con el objeto de realizar los fines del





presente Reglamento, a los cuales les serán aplicables las disposiciones previstas en el presente capítulo cuando sean acordes a la naturaleza del proyecto.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. -Remítase el presente Reglamento al C. Presidente Municipal para los efectos de su obligatoria promulgación y publicación conforme a lo establecido por el artículo 42 fracción IV de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO. -El presente Reglamento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en la Gaceta Oficial del Municipio y en caso de no existir éstos en los lugares visibles de la cabecera municipal, lo cual deberá certificar el Secretario del Ayuntamiento, de acuerdo a lo establecido por el numeral 42 fracción V de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO TERCERO. -La conformación por primera vez de los Consejos de Participación Ciudadana serán realizada con cuadro completo de propietarios, la segunda vuelta se establecerá ya con clasificación en consejerías A y consejerías B, retomando para ellos la elección gradual anunciada en el artículo 23 de este reglamento.

ARTÍCULO CUARTO.-Lo no previsto en el presente Reglamento de Participación Ciudadana y Popular para la Gobernanza, será resuelto por el H. Ayuntamiento de Tecalitlán.

ARTÍCULO QUINTO. -Se derogan todas las disposiciones municipales que se opongan al presente reglamento.

*Contigo
de la mano*

